

652

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ACATLAN"

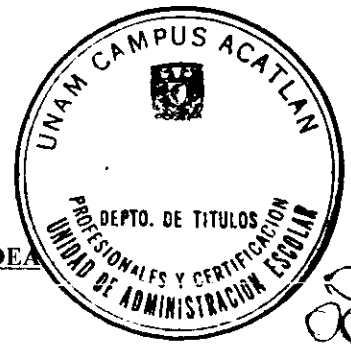
PROPUESTA PARA DEROGAR LOS ARTICULOS
DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN LOS QUE
SE TIPIFICAN LOS DELITOS DE VAGANCIA, MALVIVENCIA Y
MENDICIDAD PELIGROSA.

ALUMNO:

ISABEL SEVERO RODRIGUEZ PEREZ
NUMERO DE CUENTA: 7723018-2

ASESOR DE TESIS

LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA
Vs. Bc.



281682

Santa Cruz, Acatlán, Estado de México.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

AL SER SUPREMO UNIVERSAL, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE VIVIR EN ESTA EPOCA, MARAVILLOSA, DE VIVIR MI PROPIA OPORTUNIDAD, PORQUE SIN VOLUNTAD, ESTO NO HUBIERA PODIDO SER.

A MI FAMILIA

JUAN RODRIGUEZ GODINEZ, HOMBRE CABAL, SENCILLO, HUMANO, FIRME Y HONESTO EN IDEAS Y CONCEPTOS, TENAZ Y PERSERVERANTE EN LOS PROPOSITOS, GRAN LUCHADOR SOCIAL, SU EJEMPLO ME INSPIRA A SEGUIR ADELANTE.

FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ, (IN MEMORIAM), TODA PUREZA, NOBLEZA Y CANDOR COMPAÑERA ABNEGADA DE MI PADRE, EL RECUERDO DE SU TERNURA MATERNAL Y CUIDADOS ME ALIENTAN. A AMBOS PORQUE POR ELLOS TENGO LA VIDA, POR SUS CUIDADOS Y DESVELO ME DESARROLLE, POR HABERME DADO UNA FAMILIA Y UN HOGAR, MIS HERMANOS; SANTIAGO, FELIPA, Y FLOR, POR SU COMPRENSION, SU TRABAJO DESINTERASADO E IMPULSO PARA SEGUIR ADELANTE.

LUCIA, FRANCISCO, PABLO Y MARCELINA, SU CARIÑO Y APOYO EN TODO MOMENTO, HA SIDO FUNDAMENTAL, MAS CUANDO SENTIA DESFALLECER, A MI TIA REYNA, MI SEGUNDA MADRE, ¿QUÉ HUBIERA SIDO DE MÍ, SIN SUS CONSEJOS? A TODOS ELLOS, MI AGRADECIMIENTO SINCERO Y ETERNO PORQUE SU ESFUERZO, TRABAJO Y DEDICACION SE VEN REFLEJADOS EN MI.

A LA UNIVERSIDAD

GRACIAS A MI UNAM. PORQUE EN 1997, ABRISTE TU SENO Y ME ACOGISTE TIERNAMENTE EN ÉL, C.C.H. VALLEJO. LUGAR DONDE APRENDI QUE EXISTE OTRO MUNDO, QUE NO ERA UNICAMENTE LA PROVINCIA, GRACIAS POR QUE EN TI PASE DE LA ADOLESCENCIA, A LA JUVENTUD, GRACIAS A LA ENEP. ACATLAN, MI CAMPUS UNIVERTIRTARIO, EL ESPLENDOR Y BELLEZA DE SUS AULAS ES IGUAL A LA ALEGRIA Y ENTUSIASMO DE MAESTROS, ADMINISTRATIVOS Y ALUMNOS, GRACIAS PORQUE AL ESTAR EN TI, SE VISLUMBRA YA UNA BRILLANTE META, ESO ME IMPULSO A SEGUIR ADELANTE, GRACIAS POR TODO ELLO, QUERIDA Y AMADA UNIVERSIDAD, SIEMPRE TRATARE DE HONRARTE, DONDE QUIERA QUE ESTE, AUNQUE CON ELLO SEME VAYA LA VIDA, LA LIBERTAD, MI PATRIMONIO, AL FIN QUE POR TI SOY LO QUE SOY.....

A MIS MAESTROS

GRACIAS POR SU ESFUERZO Y VOCACION DE TRANSMITIR SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS Y CONSEJOS A UN APRENDIZ COMO YO, SU PACIENCIA Y ESMERO, NO TIENEN PRECIO, POR ELLO, GRACIAS Y QUE LA MISMA VIDA LES RECOMPENSE SU ESFUERZO PARA CONMIGO, YO SIEMPRE LES GUARDARE MI AGRADECIMIENTO Y RESPETO.

A MI ASESOR

LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA, GRACIAS MAESTRO, PRIMERO POR SU AMISTAD, PURA DESINTERESADA Y SINCERA, GRACIAS MAESTRO, SU IMPULSO, TENACIDAD Y DIRECCION HAN SIDO FUNDAMENTALES EN ESTA ETAPA DE MI VIDA, LES MANIFIESTO Y REITERO, MI ETERNO AGRADECIMIENTO.

A MI SINODO

GRACIAS QUERIDOS MAESTROS, PORQUE AMABLEMENTE, ME BRINDARON SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, CON SUTILEZA ME DIERON SUS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS, PERO LO MAS IMPORTANTE, CON HUMILDAD Y SENCILLEZ, ACEPTARON, TRANSITAR ESTA ETAPA FINAL, DEL SENDERO DE MI VIDA, GRACIAS MAESTROS, LIC. HECTOR FLORES VILCHIS, LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ, LIC. RAFAEL CHAINNE LOPEZ, LIC. VICTOR MANUEL SERNA THOME, MI RECONOCIMIENTO, MI RESPETO Y AGRADECIMIENTO, POR SIEMPRE.

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

A AURELIO RODRIGUEZ PEREZ, POR HABERME ENSEÑADO A LEVANTARME CUANDO ME HABIA TROPEZADO, POR ENSEÑARME A TRANSITAR EN LA VIDA, CUANDO MI CAMINO PARECIA SER MUY ESCABROZO, POR ENSEÑARME A PROYECTAR MI VIDA, GRACIAS TIO, A TI Y A TU FAMILIA MUCHAS GRACIAS.

A JUAN RAMOS ARENAS (IN MEMORIAM), GRACIAS MAESTRO, POR HABERME PERMITIDO COMPARTIR CONTIGO, LOS ULTIMOS AÑOS DE TU VIDA, TUS ENSEÑANZAS, APAREJADAS CON TU EJEMPLO, HAN SIDO GUIA EN MI VIDA.

GRACIAS A MIGUEL ANGEL CASTELLANOS NAVARRO, ERNESTO PATIÑO ANITUA, ENRIQUE JACOB SORIANO (+) ENRIQUE JACOB ROCHA, RENE BENITEZ TREVIÑO. RAYMUNDO MARTINEZ CARBAJAL, RAUL CHAVEZ CASTILLO Y LAZARO TENORIO GODINEZ, QUIENES DE UNA O DE OTRA FORMA HAN COLABORADO EN MI PROYECTO PERSONAL Y PROFESIONALMENTE HAN ORIENTADO E IMPULSADO, PORQUE CON ACTOS ME HAN DEMOSTRADO SU APRECIO POR MI, ESA AMISTAD ES UN TESORO INVALUABLE PARA MI, POR SU AMISTAD MUCHAS GRACIAS.

GRACIAS A VIKY B., VERONICA, JULIA ANGELICA, VERONICA M., ESTHER, VIKY D., VERONICA C., AIDA A CADA UNA DE ELLAS, QUIENES EN SU TIEMPO Y MOMENTO HAN COMPARTIDO CONMIGO, LOS ATAVARES DE LA VIDA, HAN SIDO FUENTE DEL MAS PURO DE LOS SENTIMIENTOS QUE EL CORAZON HUMANO HAYA SENTIDO. , PERO TAMBIEN BRAZO FUERTE PARA SOSTENER E IMPULSARME, SU BELLEZA FISICA NUNCA IGUALARA A LA BELLEZA QUE GUARDAN COMO SER HUMANO, A CADA UNA DE ELLAS, MI DOBLE AGRADECIMIENTO Y MI RESPETO PROFUNDO.

OBJETIVO

Los habitantes del Estado de México, reclaman una mayor eficacia en la aplicación de las Leyes Penales, basada en el absoluto respeto a las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Federal y Local de nuestra entidad, los cuales marcan claramente el límite de las autoridades frente a las libertades de los individuos.

En el Estado de México, se debe procurar que la legislación Penal en atención al delincuente tenga cada vez más, una orientación fundamentalmente preventiva y menos represiva, tal como lo han sostenido eminentes estudiosos de las ciencias penales; en suma, se busca lograr la humanización del Derecho Penal.

De esta manera, nuestra propuesta de reformas se inspira en los planteamientos de la doctrina penal contemporánea que considera que la pena privativa de libertad debe ser para quienes realmente la merezcan. En consecuencia, para los diversos delitos leves, cuyos autores no presentan peligrosidad social alguna o de escasa importancia, las sanciones a los ilícitos cometidos debieran ser pues diferentes a la privación de la libertad e incluso en algunos casos despenalizarse.

De entre las conductas que se deben despenalizar cabe mencionar el delito de vagancia y malvivencia, ya que considero que con él se sanciona a los sujetos desempleados y menesterosos. Se convierte así, en delinquentes a quienes en realidad son víctimas de una situación social indeseable, toda vez que al no haber suficientes fuentes de trabajo, se orilla a los desempleados a ser tratados como delinquentes.

Nuestro objetivo, es terminar con el delito de vagancia y malvivencia que castigan, no por lo que hacen, sino por lo que se es, lo que resulta contrario a las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Para ello, proponemos la derogación de los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal para el Estado de México.

PROPUESTA PARA DEROGAR LOS ARTICULOS, DEL CODIGO PENAL VIGENTE, PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN LOS QUE SE TIPIFICAN LOS DELITOS DE VAGANCIA, MALVIVENCIA Y MENDICIDAD PELIGROSA.

INTRODUCCION

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DEL DEROGADO DELITO DE VAGANCIA
Y MALVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

- 1.1.- Bando sobre Vagos (3 de marzo de 1828).
- 1.2.- Decreto sobre el modo de juzgar a los Vagos (20 de julio de 1848).
- 1.3.- Código Penal de 1871.
- 1.4.- Código Penal de 1929.
- 1.5.- Código Penal de 1931.
- 1.6.- Iniciativa de Decreto para derogar los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Distrito Federal.
 - 1.6.1.- Cámara de Senadores (origen).
 - 1.6.2.- Cámara de Diputados (Revisora).
- 1.7.- Decreto que deroga los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Distrito Federal (Diario Oficial, 30 de diciembre de 1991).

**CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DEL VIGENTE DELITO DE VAGANCIA
Y MALVIVENCIA EN EL ESTADO DE MEXICO**

- 2.1.- Decreto sobre Vagos (28 de enero de 1845).
- 2.2.- Ley sobre el modo de juzgar y Sentenciar a los Vagos (22 de octubre de 1850).
- 2.3.- Decreto sobre Vagos (1º. De junio de 1868).
- 2.4.- Código Penal de 1875.....
- 2.5.- Código Penal de 1937.....
- 2.6.- Código Penal de 1956.....
- 2.7.- Código Penal de 1961.....
- 2.8.- Código Penal de 1986.....

CAPITULO TERCERO
ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE VAGANCIA
Y MALVIVENCIA ESTABLECIDO EN EL CODIGO
PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

- 3.1.- Definición de Tipo Penal.
- 3.2.- Clasificación del Delito.
- 3.3.- Elementos esenciales del Delito
de Vagancia y Malvivencia.
 - 3.3.1.- Conducta y Ausencia de Conducta.
 - 3.3.2.- Tipicidad y la Antipicidad.
 - 3.3.3.- Antijuricidad y Causas de Licitud.
 - 3.3.4.- Imputabilidad y la Inimputabilidad.
 - 3.3.5.- Culpabilidad y la Inculpabilidad.
 - 3.3.6.- Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia. ..
 - 3.3.7.- Punibilidad y la Ausencia de Punibilidad.

CAPITULO CUARTO
EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO
UNICO FACULTADO PARA CREAR Y DEROGAR LEYES

- 4.1.- Organización Política del
Estado de México.
- 4.2.- La División de Poderes en el
Estado de México.
 - 4.2.1.- Poder Ejecutivo.
 - 4.2.2.- Poder Judicial.
 - 4.2.3.- Poder Legislativo.
- 4.3.- Atribuciones del Poder Legislativo para crear o derogar:
artículos o Leyes.
- 4.4.- Personas que tienen facultades para
enviar Iniciativas de Ley, al Poder
Legislativo del Estado de México.

CAPITULO QUINTO
PROPUESTA PARA DEROGAR LOS ARTICULOS,
DEL CODIGO PENAL VIGENTE, PARA EL ESTADO DE MEXICO EN LOS
QUE SE TIPIFICAN LOS DELITOS DE VAGANCIA, MAVIVENCIA Y
MENDICIDAD PELIGROSA.

5.1.- Aspectos relativos al inculpado del
Delito de Vagancia y malvivencia.

5.1.1.- Situación económica (desempleo).

5.1.2.- Aspectos sociológicos.

5.1.3.- La Reincidencia.

5.1.4.- La estigmatización de los
Antecedentes Penales.

5.1.5.- Violación a su garantía individual
de Libertad de Trabajo.

5.1.6.- Violación a su garantía individual
de igualdad.

5.2.- Propuesta para derogar los artículos 181,
182 y 183 del Código Penal vigente para
el Estado de México.

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

Los habitantes del Estado de México, reclaman una mayor eficacia en la aplicación de las Leyes Penales, basada en el absoluto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, los cuales marcan claramente el límite de las autoridades Federales y Locales frente a las libertades de los gobernadores.

En el Estado de México, se debe procurar que la Legislación Penal en atención al delincuente tenga cada vez más, una orientación fundamentalmente preventiva y menor represiva, tal y como lo han sostenido eminentes estudiosos de las ciencias penales; en suma, es necesario lograr la humanización del Derecho Penal.

De esta manera, nuestra propuesta de reformas se inspira en los planteamientos de la doctrina penal contemporánea que considera que la pena privativa de libertad debe ser para quienes realmente la merezcan. En consecuencia, para los diversos delitos leves cuyos autores no presenten peligrosidad social alguna o de escasa importancia, las sanciones a los ilícitos cometidos debieran ser pues diferentes a la privación de la libertad e incluso en algunos casos despenalizados.

De entre las conductas que se deben despenalizar, cabe mencionar el delito de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, ya que consideramos que con ellos se sanciona a los sujetos desempleados y menesterosos. Lo anterior da como resultado que, se convierte así, en delincuentes a quienes en realidad son víctimas de una situación social indeseable.

Nuestro objetivo, es terminar con el delito de vagancia y malvivencia y el de mendicidad peligrosa, que castigan, no por lo que se hace, si no por lo que se es, y puede llegar a realizarse o no; lo que resulta contrario a las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Para ello, proponemos la derogación de los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal para el Estado de México. Al efecto, la presente investigación se encuentra estructurada en la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, se analizan los antecedentes del derogado delito de vagancia y malvivencia que establecían los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Distrito Federal, para ello nos remontamos al Bando sobre Vagos del 3 de marzo de 1828, el Decreto sobre el modo de juzgar a los Vagos del 20 de julio de 1848, el primer Código Penal de 1871, el Código Penal de 1929, el Código Penal de 1931, y finalmente, se estudia el Decreto que derogó los artículos que establecían el delito de vagancia y malvivencia.

El objeto de estudio en el Capítulo Segundo, son los antecedentes del vigente delito de vagancia y malvivencia en el Estado de México, principiamos analizando el Decreto sobre Vagos del 28 de enero de 1845, la Ley sobre el modo de juzgar y sentenciar a los Vagos del 2 de octubre de 1850, el Decreto sobre Vagos del 1º, de junio de 1868 el primer Código Penal para el Estado de México de 1875, el Código Penal de 1937, Código Penal de 1956 y el Código Penal de 1986.

El Capítulo Tercero, comprende el estudio dogmático del delito de vagancia y malvivencia establecido en el artículo 181 del Código Penal por el Estado de México, para ello, se trata la definición de Tipo Penal, la clasificación del Delito, los elementos del Tipo Penal que son: la Conducta y su

Ausencia, la Tipicidad y la Atipicidad, la Antijuricidad y las Causas de Licitud, la Imputabilidad y la Inimputabilidad, la Culpabilidad y la Inculpabilidad, las Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia, la Punibilidad y la Ausencia de Punibilidad.

Por considerar que es necesario, en el Capítulo Cuarto, se hace referencia el Poder Legislativo del Estado de México como único facultado para crear y derogar Leyes. Para comprender dichas facultades se estudia primeramente a la organización política del Estado de México, su División de Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), las atribuciones de la Legislatura Estatal para crear o derogar artículos o leyes; finalmente, se hace mención de las personas que tienen facultades legales para enviar iniciativas de reformas a la Cámara Local de Diputados.

En el Capítulo Quinto, nos damos a la tarea de analizar los aspectos que influyen en el inculpaado del delito de vagancia y malvivencia, tales como: el aspecto económico (desempleo), aspectos sociológicos, la reincidencia, la estigmatización de los antecedentes penales, la violación a la garantía individual de igualdad así como a la garantía individual de libertad de trabajo.

Finalmente, después de fundar los elementos para derogar los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal para el Estado de México, presento la Iniciativa de reformas a efecto de que sea presentada a la Honorable Legislatura del Estado de México.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DEL DEROGADO DELITO DE VAGANCIA
Y MALVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

- 1.1.- Bando sobre Vagos (3 de marzo de 1828)
- 1.2.- Decreto sobre el modo de juzgar a los Vagos (20 de julio de 1848)
- 1.3.- Código Penal de 1871
- 1.4.- Código Penal de 1929
- 1.5.- Código Penal de 1931
- 1.6.- Iniciativa para derogar los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Distrito Federal
 - 1.6.1.- Cámara de Senadores (Origen)
 - 1.6.2.- Cámara de Diputados (Revisora)
- 1.7.- Decreto que deroga los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Distrito Federal (Diario Oficial de la Federación, 30 de Diciembre de 1991)

1.1.- BANDO SOBRE VAGOS (3 DE MARZO DE 1828)

El mal de la vagancia fue lamentado por los mexicanos - del siglo XIX, fue un vicio tan funesto que se consideró necesaria su extirpación para evitar los latrocinios y otros - delitos que comúnmente se originaban en la ociosidad. El afán de perseguir a los vagos se basó, no sólo en el deseo de extirpar el crimen, sino también en el deseo de convertir a - esos hombres viciosos en miembros útiles para las empresas - estatales, tanto económicas como militares. Así, la persecución de los vagos se vió como manera de resolver los problemas de recesión económica, inestabilidad social y recluta--- miento militar que perturbaron al país en las primeras décadas después de la Independencia de México (27 de septiembre de 1821).

Las autoridades del primer imperio mexicano decretaron en un breve Bando del 12 de julio de 1822, que los vagos, - holgazanes y mal entretenidos serían perseguidos y presos, - este Bando fue una repetición de un Decreto de las Cortes Es pañolas del 11 de septiembre de 1820, que suspendía de los derechos de ciudadano a los que no tenían empleo, oficio o - modo de vivir conocido. (1)

En 1828, ya reemplazado el imperio de Don Agustín de - Iturbide por la Primera República Federal, el Gobierno se en frentó al problema de manera más sistemática . Parece que es ta iniciativa respondía no sólo a la persistencia de la va-- gancia sino también a la ambigüedad sobre como se les había de tratar. Por ejemplo, cuando en febrero de 1827 el goberna

(1) ARROM M. Silvia. Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos 1828-1948. En: Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Editado por la UNAM. no. 1. México. 1989.p. 216

dor interino del Distrito Federal ordenó que se recogieran a los vagos que infestaban la Ciudad de México, los miembros del ayuntamiento se quejaron de que no se les había consultado y de que la ley sobre la calificación de vagos y el modo de aprehenderlos no era bastante clara. Les preocupaba entre otras cosas el abuso de los derechos individuales de los ciudadanos capitalinos, pues el modo con que se hacía la aprehensión era de rigurosa leva, con todos los desórdenes con que se ejecutaba en tiempos del Gobierno Español. Insistían en que las levas eran opuestas a las máximas liberales del Gobierno Republicano, que confiaban la defensa de la Patria a ciudadanos honrados que libremente se incorporaban en los ejércitos, y no podían aguantar que se aprehendiera indifereentemente a toda clase de gente. Por eso el Ayuntamiento le pidió al Congreso que estudiara el asunto y dictara las providencias que les parecieran más convenientes y justas, para un país republicano.

El resultado fue el Bando del 3 de marzo de 1828 que estableció un sistema nacional de tribunales que sólo se encargarían de conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos. Esta iniciativa procuraba aclarar la definición de quienes eran vagos en las cuatro cláusulas del artículo 6o., que a la letra decían:

"6o.- Se declaran por vagos y viciosos;

1o.- A los que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta, viven sin saber de que les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos.

2o.- El que teniendo algún patrimonio o emolumento, o -- siendo hijo de familia no se le conoce otro empleo -- que el de las casas de juego, compañías mal opina-- das, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostración de emprender destino en su esfera.

- 3o.- El que vigoroso, sano y robusto en edad y aun con lesión que no le impide ejercer algún oficio, solo se mantiene de pedir limosna.
- 4o.- El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia u obediencia a sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propensión o aplicación a la carrera que le ponen".(2)

Con el citado Bando se procuraba hacer más eficiente el proceso de recoger a los vagos al crear un solo cuerpo en cada capital de Partido encargado de procesar a los vagos de ese Distrito. Se buscaba facilitar la formación de los tribunales al componerlos de autoridades ya existentes, como los alcaldes locales, regidores y síndicos de los ayuntamientos. Procuraba acelerar el proceso al requerir que se reuniera el tribunal dos veces por semana y que se despacharan todas las causas dentro de cuatro días, con cuatro más para apelaciones. Y procuraba ser severa, al condenar a los vagos hábiles para trabajar a cuatro años de servicio en las fuerzas armadas, la marina, o por tiempo indeterminado, en la colonización.

Al mismo tiempo, los legisladores procuraron salvaguardar los derechos de los hombres acusados. Así, la sentencia requería los votos de una mayoría de los miembros del Tribunal. Los presuntos vagos podían nombrar testigos para defenderse de los cargos y podían apelar la sentencia sin que los escribanos les cobraran los derechos. Y se veía un sentimiento paternalista en el requisito de que a los menores de dieciséis años se les pusiera en una casa de corrección o con un maestro que les diera destino útil para el futuro. Así lo ordenaba el artículo 15 del Bando en consulta.

(2) Bando sobre Vagos del 3 de marzo de 1828. En: ARROM, M. Silvia. Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos 1828-1848. En: Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Editado por la UNAM, no.1. México. 1989. p. 223

Pero el Bando en cita no llegó a realizar todos sus objetivos; de hecho resultó problemático el sistema de Tribunales de Vagos. El mayor defecto, para el Gobierno Central, fue que los Tribunales condenaron a pocos de los hombres acusados de vagancia, pues con facilidad acreditaban ocupación los que no la tenían y la ligereza con la que fueron creídos. Parece ser que algunos pudieron producir testigos que los respaldaran y otros fueron protegidos por los regidores de su distrito, quienes insistían en que los desempleados de su distrito lo eran por falta de empleo y no por viciosos.

Fue para darles un impulso a las autoridades a quienes tocaba el cumplimiento de disposiciones contra la vagancia que la Secretaría de Relaciones decretó el Bando del 8 de agosto de 1834, este Bando no modificó el sistema de Tribunales de Vagos pero incluyó disposiciones sobre otras materias como formar un padrón municipal, crear boletas de identidad para sirvientes, localizar las casas de prostitución y de juegos y asegurar que todos los niños estuvieran asistiendo a la escuela. Estas disposiciones se dirigían en gran parte, a eliminar la abundancia de vagos con que estaba infestado el Distrito Federal. Finalmente, al especificar que todavía estaban vigentes las Leyes Coloniales de 1745, 1775 y 1788 fue para ampliar la definición de quiénes eran vagos más allá de las cuatro cortas cláusulas del Bando de 1828. En pocas palabras, el Bando de 1834 trataba de extender la red de persecución de vagos y al mismo tiempo convertir en útiles al Estado a los vagos.⁽³⁾

Tampoco esta legislación resultó suficiente y una década más tarde, el 3 de febrero de 1845, se promulgó un nuevo Bando sobre vagos. Este tercer intento Republicano para re-

(3) Bando del 6 de agosto de 1834 sobre Vagos. En: ARROM M. Silvia. Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos 1828-1848. En: Anuario Mexicano de Historia del Derecho.. Editado por la UNAM. no.1. México. 1989. p.229

solver el problema contiene un largo catálogo de quienes debían de perseguirse por vagos. La lista de comportamientos - viciosos es notable por ampliar la definición de vagancia. - Cabe recordar que el Bando de 1828 sólo declaraba vagos a - los desempleados y falsos mendigos, o sea a los hombres vigo - rosos y sanos que no ejercían oficio, incluyendo a los que - tenían ingresos familiares pero sólo se dedicaban a la mala vida de juego y borrachera. Esta definición resultó demasia - do restringida para las autoridades que deseaban terminar - con la vagancia.

El Bando de 1845, clarificó la definición de vago al - reunir las categorías coloniales con algunas nuevas en una lista de 21 tipos de comportamientos prohibidos. Esta lista no sólo incluía a los desempleados, subdesempleados y liber - tinos de antaño, sino que añadió varios tipos de personas em - pleadas que ofendían las sensibilidades de las capas medias y altas. Así, se designaron como vagos, por primera vez a - los músicos en tabernas populares, los tinterillos que ser - vían de hombres buenos en los pleitos de los pobres, los que jugaban a las cartas en parajes públicos y los que con pala - bras, gestos y acciones indecentes causaren escándalo en los lugares públicos aún cuando tengan ocupación honesta - de que vivir. Se designaron como vagos también a las perso - nas sanas que vendían billetes y papeles, un empleo que sólo se consideraba lícito para los que estaban invalidos para el ejercicio de la guerra u otra industria. Y finalmente, como en otros Bandos se había prohibido el pedir limosna, se de - signaron como vagos a los mendigos, aun los que fuera del - atrio de las iglesias colectan para misas. Al ampliar la de - finición de quienes se podían aprehender por vagos, se llegó a incluir a personas consideradas indeseables, aunque ya ni exactamente criminales ni necesariamente desempleados. Ar--

título 21).⁽⁴⁾

Pero aún cuando se ensanchó el alcance potencial de los Tribunales de Vagos, los resultados no satisficieron a las autoridades nacionales. De esta manera en vísperas de la guerra con los Estados Unidos; el Presidente Mariano Paredes suspendió los Tribunales de Vagos. El Bando de 23 de abril de 1846 reconoció que éstos, por su peculiar organización obran con una lentitud perjudicial en el caso. De ese momento en adelante las autoridades locales podían recoger a los vagos y reclutarlos para el ejército sin la intervención de un Tribunal y sin un complicado proceso legal.⁽⁵⁾

1.2.- DECRETO SOBRE EL MODO DE JUZGAR A LOS VAGOS (20 DE JULIO DE 1848)

Después de la guerra con los Estados Unidos, los Tribunales de Vagos nunca recobraron su función original. Un Decreto Presidencial del 20 de Julio de 1848 restableció un semblante limitado de ellos, pero sólo como Tribunal de revisión. Citando la necesidad de la persecución eficaz y escarmiento de los vagos, se estableció un sistema más sencillo en que los alcaldes podían calificar y sentenciar a los vagos directamente, y el Tribunal intervenía únicamente cuando el acusado apelara la sentencia.

(4) Bando de 3 de febrero de 1845. Se aclara quienes son Vagos. ARROM M. Silvia. Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos 1828-1848. En: Anuario Jurídico de Historia del Derecho. Editado por la UNAM. no.1. México. 1989. p. 231.

(5) Decreto de 23 de abril de 1846. Suspende los Tribunales de Vagos. ARROM M. Silvia. Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos 1828-1848. En: Anuario Jurídico de Historia del Derecho. Editado por la UNAM. no.1. México. 1989. p. 233

El Decreto del 20 de julio de 1848, sobre el modo de juzgar a los vagos, manifestó que el gobierno tenía la obligación de asegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecución eficaz y escarmiento de los vagos, lo hará de la siguiente manera:

- Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones a los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

- La sentencia se pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas. Se hará saber inmediatamente al interesado.

- La sentencia se podía reclamar dentro del segundo día, ante el Tribunal de Revisión, que se compondrá, en cada municipalidad, en el Distrito y Territorios de la Federación de dos regidores del ayuntamiento, y de uno de sus síndicos.

- El Tribunal hará la averiguación que estime conducente, según las circunstancias del caso; y con vista de ella, de la acta tomada ante el alcalde, y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará o modificará, a más tardar, dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada. (6)

Así fue como después de un experimento de dos décadas (1828-1848), se resolvió el conflicto entre las necesidades del Estado y los derechos de los vagos en favor del primero. De modo que la República Mexicana que sobrevivió a la guerra se aproximaba más en su modo de calificar a los vagos, al despotismo colonial que al idealismo de los primeros años del México Independientes

(6) Decreto sobre el modo de juzgar a los Vagos (20 de julio de 1848). ARROM M. Silvia. Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos 1828-1848. En: Anuario Jurídico de Historia del Derecho. Editado por la UNAM. -- no. 1. México. 1989. p. 235.

1.3.- CODIGO PENAL DE 1871

El Presidente de la República Mexicana, Licenciado Benito Juárez García, ordenó que se nombrara una Comisión para que formulara un Proyecto de Código Penal. Así, el Ministro de Justicia, Licenciado Jesús Terán, nombró el año de 1861, una Comisión integrada por los Licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacoña y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después sustituyó el Licenciado Carlos Ma. Saavedra al Licenciado Ezequiel Montes.

La Comisión anterior estuvo trabajando hasta el año de 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la invasión francesa. El mismo Licenciado Benito Juárez García, una vez restablecida la paz en la República Mexicana, por conducto del Ministro de Justicia, Licenciado Ignacio Mariscal, nombró, con fecha 28 de septiembre de 1868, una nueva Comisión con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido, recayendo dichos nombramientos en las personas del Licenciado Antonio Martínez de Castro como Presidente, y de los Licenciados Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio Ma. Ortega como miembros de la misma y del Licenciado Indalecio Sánchez Gavito, como Secretario.⁽⁷⁾

Finalmente, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, fue promulgado por Don Benito Juárez, el 7 de diciembre de 1871 y entró en vigor el 10. de abril de 1872. Constó de 1152 artículos y 28 transitorios.

(7) PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Editorial Porrúa, iia. ed. México. 1987. p. 43

El Código Penal de 1871, en el Libro Tercero, "De los Delitos en Particular"; Título Octavo "Delitos contra el Orden Público"; Capítulo I, "Vagancia-Mendicidad"; artículos 854 a 862 establece los ilícitos de vagancia y mendicidad.

Al efecto, decía en su artículo 854 que, vago es el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte u oficio honestos para subsistir, sin tener para ello un impedimento legítimo. (8)

El precepto citado, al exigir carencia de bienes y rentas, determinaba una distinción entre los conceptos ociosidad y vagancia propiamente dicha. Al primero pertenecían los que tenían bienes y rentas, y no precisan para subsistir, del ejercicio de industria, arte u oficio. La misma redacción del artículo, al exigir impedimento legítimo, substrayía de la esfera de la noción vagancia, el concepto desocupación o desempleo, por causas ajenas a la voluntad de los desocupados, y que constituyen el problema denominado de los sin trabajo.

El artículo 855 del Código en cita, contenía la sanción y al efecto expresaba: "El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique a una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días o no acreditare tener impedimento invencible para ello; será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año de 50 a 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto. El arresto cesará en cualquier tiempo en que se diere la fianza susodicha o cuando acreditare haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y la falta de él era la causa -

(8) VALLES, Adolfo. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del fuero común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. Editorial Vda. de Ch. Bouret. 2a. ed. México. 1907. p. 301

de la vagancia". (9)

Conforme al artículo 856, si el vago era menor de 18 años y mayor de 14 o sordomudo, la reclusión era por un tiempo que no bajaba de la mitad, ni excedía de los dos tercios de la pena que se le impondría si fuere mayor de edad; esto fue si no tenía padres ni tutor. Teniéndolos, les era entregado cuando otorgaban la fianza.

Se aplicó el artículo 857, al que sin licencia de la autoridad política pedía habitualmente limosna, y se le castigaba con arresto de uno a tres meses, quedando por un año sujeto a la vigilancia.

Ordenaba el artículo 858 que, mientras no se establecieran hospicios o talleres especiales para mendigos, la autoridad podía expedir licencia para pedir limosna a aquéllos que le acreditaran estar impedidos para trabajar y carecieran de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duraran esas causas.

En caso de que el mendigo hubiera obtenido licencia para mendigar con engaños, se le castigaba como si no la tuviera, y el engaño se consideraba como agravante. (Artículo -- 859).

El mendigo que pedía limosna empleando la injuria, el amago o la amenaza, era castigado con arresto menor si tenía licencia para pedir. En caso contrario se le aplicaba una pena por la injuria, el amago o la amenaza y el arresto de uno a tres meses y quedaba sujeto a vigilancia por un año.

(9) VALLES, Adolfo. ob. cit., p. 302

De presentarse la situación de que andaran juntos más de tres mendigos pidiendo limosna, se les imponía la pena de - arresto de dos a seis meses aun cuando tuvieran licencia.

Conforme al artículo 862, a los vagos o mendigos a quienes se aprehendiera con un disfraz, o con armas, ganzúas u - otros instrumentos que dieran motivo fundado para sospechar que trataban de cometer un delito, eran condenados a la pena de arresto mayor, y quedaban sujetos por tres años a la vigilancia de la autoridad.

En suma, en el Código Penal de 1871, la vagancia era - esencialmente un delito formal contra el orden público, en - donde desapareciendo la noción de peligro o posibilidad del mismo cuando el vago obtenía trabajo en el plazo señalado.

1.4.- CODIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1871, tuvo una vigencia de más de 50 años que se prolongó hasta la tercera década de este siglo. El Código Penal de 1929 tuvo una breve duración, pues en -- 1931 fue sustituido por el vigente Código Penal. En 1912 la Comisión que presidía el Licenciado Miguel S. Macedo presentó un proyecto de reformas que modificaban, sin alterar los principios generales, al Código Penal de 1871. Este esfuerzo no pudo cuajar, tanto por su desfase en el tiempo, como por el hecho de que la convulsionada sociedad mexicana de bía atender en aquel momento otras preocupaciones.

No fue sino hasta 1925 cuando se integraron otras Comi-

siones que concluyeron su labor en 1929, promulgándose el Código Penal de ese año. La Comisión revisora estuvo integrada por los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y el Licenciado Castañeda. Posteriormente en el mes de mayo de 1926, fue nombrado para sustituir al Licenciado Castañeda, el Licenciado José Almaraz. quedando finalmente integrada la Comisión por los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.(10)

Finalmente, el Código Penal fue promulgado el 30 de septiembre de 1929 por el Presidente de México, Don Emilio Portes Gil, y entró en vigor el día 15 de diciembre de 1929; constó de 1228 artículos y cinco transitorios.

El Código Penal de 1929, en el Libro Tercero, "De los Tipos Legales de los Delitos"; Título Décimo Segundo, "De los Delitos Económico Sociales"; Capítulo Tercero, "De la vagancia y de la mendicidad"; en los artículos 778 a 787 establece dichos ilícitos, que consistían en lo siguiente:

El Código Penal de 1929, sancionó como delito autónomo la vagancia, y el artículo 778 la definía, en función del sujeto activo, expresando: "Es vago: el que careciendo de elementos lícitos y conocidos de subsistencia, no se dedica a ningún trabajo honesto para subsistir, sin estar incapacitado para ello".(11)

La sanción a los vagos, la contenía el artículo 779 del Código en cita, que decía: "Al vago que amonestado por la au

(10) PORTE Petit, Celestino. Ob. cit., p.48.

(11) GARCIA Ramírez, Sergio. Leyes Penales Mexicanas. Tomo 3. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. - 1a. ed. México. 1979. p. 197.

toridad administrativa o por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, para que se dedique a una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días o no acredite tener impedimento invencible para ello, se le aplicará como sanción: relegación de uno a tres años o reclusión en un taller penal por igual tiempo. Durante los diez días - de que habla este artículo, el vago quedará sujeto a vigilancia de primera clase".(12)

En caso de que el vago fuere menor de edad, sordomudo, débil mental o psicopatológico, se le aplicaban arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, reclusión en colonias agrícolas para menores; reclusión en escuela o en establecimientos especiales para sordomudos, reclusión en manicomio o departamento - especial de manicomio, reclusión en hospital de toxicómanos.

Conforme al texto del artículo 781, se debían establecer asilos o talleres especiales para mendigos, o cuando no había plazas para ellos, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social les podía conceder licencia para pedir limosna.

Al mendigo que pedía limosna sin licencia, se le aplicaba como sanción: relegación de uno a tres años o reclusión - en un taller penal por igual tiempo. Artículo 782.

De acuerdo al artículo 783, al mendigo que obtuviera su licencia por medio del engaño, se le aplicaba la relegación de uno a tres años o reclusión en un taller penal por igual tiempo. Además se consideraba al engaño como circunstancia - agravante de cuarta clase.

(12) GARCIA Ramírez, Sergio. Ob. cit., p. 197

Asimismo se ordenó que al mendigo que pidiera limosna, empleando la injuria, el amago o la amenaza, se le aplicaría como sanción la correspondiente a estos delitos y se le recogía la licencia respectiva.

En el artículo 785, se expresaba que las licencias tenían como requisito esencial el de utilizarse para mendigar individualmente, la contravención se castigaba con arresto - de dos a seis meses y pérdida de la licencia.

Conforme al artículo 786, a los vagos o mendigos que se aprehendieran con un disfraz, o con armas, ganzúas u otro - instrumento que diera motivo para sospechar que trataban de cometer un delito, se le sancionaba con arresto de seis me- ses en adelante.

A todos los vagos o mendigos que fueren condenados en - virtud de los artículos citados, se les prohibía durante cinco años a ir al Distrito o Territorios Federales en que hu- bieren cometido del delito, y a la de residir en el mismo - Distrito o Territorio. (13)

El Código Penal de 1929, en el delito de vagancia si- guió los lineamientos generales del Código Penal de 1871, pe- ro colocó esta infracción, en el Título de los Delitos Econó- mico Sociales, a diferencia del Código Penal de 1871, que lo consideró como delito contra el orden público. Esta varia- ción del concepto del bien jurídico tutelado, nos hace con- cluir que la vagancia ya no fué sólo un delito formal como - en la legislación de 1871, puesto que si se trataba de prote- ger la economía social, ésta resultaba lesionada con la acti tud del vago, que no sólo no producía económicamente coope-

(13) GARCIA Ramírez, Sergio. Ob. cit., p. 198.

rando a la suma de la producción nacional, sino que de ésta consume mercancías.

1.5.- CODIGO PENAL DE 1931

La Comisión redactora de un nuevo Código Penal, presentó el 15 de diciembre de 1930 un Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, dicha Comisión estaba integrada por los Licenciados José López Lira (por la Procuraduría General de la Nación), José Angel Ceniceros (por la Secretaría de Gobernación), Luis Garrido (por la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales), Alfonso Teja Zabre (por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito) y Ernesto G. Garza (por los Tribunales Penales).⁽¹⁴⁾

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por Decreto del 2 de enero de 1931, expidió el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República - en materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, el cual comenzó a regir el día 17 de septiembre de 1931.

El Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, Título Décimo Cuarto, "Delitos contra la economía pública", Capítulo II, "Vagos y malvivientes", en los artículos 255 y 256, estableció dichos ilícitos que consistían en lo siguiente:

(14) PORTE Petit, Celestino. Ob. cit., p. 48

En el Anteproyecto de reformas al Código Penal del 15 - de diciembre de 1930, se establecieron los delitos de vagancia y malvivencia en los artículos 249 y 250 que textualmente ordenaban:

"ARTICULO 249.- Se aplicará la sanción de tres meses a un año de relegación a los que reúnan las circunstancias siguientes:

- I.- No dedicarse e un trabajo honesto sin causa justificada, y
- II.- Tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policia--cas de investigación. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo ser identificado como delincuente habitual contra la propiedad o explotador de prostitutas, o traficante de --drogas prohibidas, tatur o mendigo simulador y sin licencia".(15)

"ARTICULO 250.- A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instru--mento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a --seis meses de prisión, y quedarán sujetos durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la --policía".(16)

En el Código Penal de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931, los delitos de vagancia y malvivencia se establecieron en los artículos 255 y 256 que respectivamente mandan:

"ARTICULO 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o

(15) GARCIA Ramírez, Sergio. Ob. cit., p. 271

(16) Ibidem. p. 271

peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o -
 traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habi-
 tual, tahir o mendigo simulador sin licencia".(17)

"ARTICULO 256.- A los mendigos a quienes se aprehenda con
 un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instru-
 mento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer
 un delito, se les aplicará una sanción de tres días a --
 seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiem-
 po que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la -
 policia".(18)

De acuerdo con la reforma al Código Penal, del 29 de di-
 ciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federa-
 ción del 15 de enero de 1951, y que estuvo vigente hasta el
 30 de diciembre de 1991, fecha en que fueron derogados los -
 delitos de vagancia y malvivencia, el texto de los artículos
 255 y 256 fue el siguiente:

"ARTICULO 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco años -
 de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto,
 sin causa justificada, y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de es-
 te artículo: ser identificado como delincuente habitual o
 peligroso contra la propiedad, o explotador de mujeres, o
 traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habi-
 tual, tahir o mendigo simulador y sin licencia".(19)

"ARTICULO 256.- A los mendigos a quienes se aprehenda con
 un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instru-
 mento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer
 un delito, se les aplicará una sanción de tres días a --
 seis meses de prisión y quedarán sujetos durante el tiem-
 po que el juez estime pertinente a la vigilancia de la po-
 licia".(20)

(17) GARCIA Ramírez, Sergio. Ob. cit., p. 340

(18) Ibidem. p. 340

(19) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Edito-
 rial Porrúa. 12a. 12a. ed. México. 1986. p. 623

(20) Ibidem. p. 626

A lo largo de los incisos estudiados hemos desarrollado los antecedentes del delito de vagancia y malvivencia, que establecieron los Códigos Penales para el Distrito Federal, de delito que fue derogado por Iniciativa enviada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República Mexicana, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, situación que se analizará en los siguientes incisos.

**1.6.- INICIATIVA PARA DEROGAR LOS ARTICULOS
255 Y 256 DEL CODIGO PENAL PARA EL -
DISTRITO FEDERAL**

Con fundamento en la fracción I, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "ARTICULO 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República". (21) El titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari sometió al Honorable Congreso de la Unión, una Iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, entre los cuales se encontraban los artículos 255 y 256 relativos al delito de vagancia y malvivencia.

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa para reformar el Código Penal para el Distrito Federal, en relación a los delitos cabe citar las siguientes ideas:

- Estas importantes modificaciones, representan un avance substancial en materia de derechos humanos, permitiendo perfeccionar y mejorar la impartición y administración de -

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 128a. ed. México. 1999. p. 58

justicia, en beneficio de la comunidad y de los individuos - que la integran.

- Este proceso de mejoramiento y depuración de los ordenamientos penales, debe continuar profundizando en el estudio de las realidades actuales que vive la sociedad mexicana, para ajustar las normas legales en función de una mayor justicia, y así alcanzar un orden jurídico más equilibrado.

- Al efecto, se debe procurar que la legislación penal en atención al delincuente tenga cada vez más, una orientación fundamentalmente preventiva y menos represiva, como lo han sostenido eminentes estudiosos de las ciencias penales; se busca lograr la humanización del Derecho Penal.

En el campo del Derecho Penal, como en muchos otros del quehacer jurídico, se observa la ineludible perspectiva de - alcanzar una justicia reparadora y benéfica; ello nos conduce a nuevos planteamientos y a retomar diferentes tendencias en cuanto al objetivo de las doctrinas penales, investigando la materia no en el mero aspecto teórico, sino en la dimensión de su contexto general.

- La presente Iniciativa representa un avance en la modernización del Estado, ya que dá una nueva óptica al derecho punitivo, para concentrar su actuación sobre aquellas - conductas que revisten mayor peligrosidad.

- Para la elaboración de la presente Iniciativa que se somete al H. Congreso de la Unión, el Ejecutivo a mi cargo - ha tomado en cuenta asimismo, diversos aspectos de la realidad social en nuestro país, a fin de conocer cuáles son los criterios más adecuados para determinar la peligrosidad de - las conductas y de sus agentes.

- Se ha partido de un criterio restrictivo y diferenciador del Derecho Penal, para considerar que del universo de conductas antisociales sólo deben sancionarse penalmente aquéllas que sean realmente graves, y que el Derecho Penal debe ser empleado como último recurso ahí donde no bastan las normas del Derecho Civil o del Administrativo. Todo esto nos ha llevado al análisis de las sanciones previstas en la legislación vigente y al estudio del proceso formativo de los hábitos de conducta.

- Este enfoque conlleva el propósito específico de permitir al Estado atender con mayor dedicación el combate a la delincuencia y a la organización criminal en aquellos delitos más dañinos o que más aquejan a la sociedad, evitando que sus esfuerzos se distraigan en ciertas conductas que no revisten especial gravedad. La presente Iniciativa, de ser aprobada por ese H. Congreso, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad de los individuos, ni implicaría peligro para la sociedad, ya que se puso especial cuidado en no reducir la penalidad respecto de conductas delictivas que denotan peligrosidad del sujeto activo.

- De esta manera, la propuesta de reformas se inspira en los planteamientos de la doctrina penal contemporánea que considera que la pena privativa de libertad debe ser para quienes realmente la merezcan. En consecuencia, para los diversos delitos leves cuyos autores no presentan peligrosidad social alguna o de escasa importancia, las sanciones a los ilícitos cometidos debieran ser penas diferentes a la privación de la libertad.

- En la legislación vigente existen algunas figuras delictivas poco justificables en la época actual, y hasta penas exageradas o inidóneas, que tuvieron una justificación en otros tiempos. Lo anterior se traduce, en ocasiones, en

manifestaciones de la desigualdad social y sobrepoblación -
 carcelaria proveniente, en su abrumadora mayoría, de las cla-
 ses sociales desfavorecidas. Esa sobrepoblación, en nuestro
 país alcanza aproximadamente un 52 por ciento.

- De entre las conductas que se despenalizarían cabe -
 mencionar las figuras de vagancia y malvivencia, con las que
 se sanciona a desempleados y menesterosos. Se ha convertido,
 así, en delinquentes a quienes en realidad son víctimas de -
 una situación social indeseable. Se pretende abatir posturas
 infames que castigan, no por lo que se hace, sino por lo que
 se es, lo que resulta contrario a la Declaración Universal de
 los Derechos del Hombre.(22)

Tales son algunas de las ideas más importantes en rela-
 ción al delito de vagancia y malvivencia que se mencionaron
 en la Exposición de Motivos de reforma al Código Penal para
 el Distrito Federal.

1.6.1.- CÁMARA DE SENADORES (ORIGEN)

A las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos y
 Primera Sección de Estudios Legislativos de la Honorable Cá-
 mara de Senadores se turnó para su estudio y dictamen la Ini-
 ciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas -
 disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en -
 materia de Fuero Común y para toda la República en materia -
 de Fuero Federal, esto sucedió el 4 de diciembre de 1991.

 (22) Iniciativa del Ejecutivo Federal del 18 de noviembre -
 de 1991. En: Diario de los Debates del Senado de la Re-
 pública, número 13. del 19 de noviembre de 1991. p.14

A partir del análisis de la Iniciativa, las Comisiones - Unidas de Justicia, Derechos Humanos y Primera Sección de Estudios Legislativos, presentó su Dictamen, en relación al delito de vagancia y malvivencia se decía lo siguiente:

"Dentro del espíritu que anima la propuesta legislativa que se analiza, se encuentra el propósito de despenalizar algunas conductas, toda vez que su descripción como acredora de pena corresponden no sólo a otra época, sino que también constituyen conductas cuya gravedad no amerita el tratamiento penal.

Por esas razones, se solicita la derogación de los hasta ahora delitos de violación de los reglamentos de tránsito; actuación individual para impedir la ejecución de una obra o trabajo público; disparo de arma de fuego; vagancia y malvivencia; y mendicidad".(23)

Las Comisiones Dictaminadoras solicitaron del Senado de la República la aprobación del Proyecto de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, las cuales pidieron - en relación a los delitos de vagancia y malvivencia, que se redactara lo siguiente:

"ARTICULO 255.- (Se deroga)."

"ARTICULO 256.- (Se deroga)."(24)

Siguiendo en la Cámara de Senadores, se observa que el 5 de diciembre de 1991, se omitió la segunda lectura del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, y se puso a discusión y votación.

(23) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. No. 18
4 de diciembre de 1991. p. 13

(24) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. No. 18
4 de diciembre de 1991. p. 16

Abierto el registro para la discusión en lo general, el Senador José Joaquín González Castro, expresó:

"La Iniciativa parte del criterio de distinguir del universo de conductas antisociales, cuáles son aquellas - que sean realmente graves y que el derecho penal debe - ser empleado como último recurso, donde no bastan los ordenamientos civiles o administrativos.

De esta manera, la propuesta de reformas se inspira en los planteamientos de la doctrina penal contemporánea - que considera que la pena privativa de libertad debe - ser para quienes la merezcan. Consecuentemente, para - los diversos delitos leves cuyos autores no presentan - peligrosidad social o son de escasa importancia, las - sanciones a los ilícitos cometidos debieran ser penas - diferentes a la prisión.

La Iniciativa de reformas penales propone lo siguiente:

- 1.- Desaparecer como delitos y por tanto pasan a ser sólo faltas o infracciones administrativas o civiles, según correspondan, los siguientes hechos, - hasta ahora considerados como delictivos: a).- Vagancia, b).- Malvivencia".(25)

Por su parte, el Senador Antonio Melgar Aranda mencionó al respecto:

"En pos de una mayor humanización del derecho penal, la Iniciativa de reformas al Código Penal tiene una mayor orientación preventiva y menos represiva.

En el espíritu de la Iniciativa, las Comisiones coincidieron por ejemplo en la derogación de los hasta ahora delitos de violación de los reglamentos de tránsito: actuación individual para impedir la ejecución de una obra o trabajo público; disparo de arma de fuego y sobre todo los de vagancia, malvivencia y mendicidad. Ha sido sentir general en las Comisiones que ser pobre no debe ser considerado como delito".(26)

(25) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. no.19
5 de diciembre de 1991. p. 13

(26) Ibidem. p. 16

Finalmente, la Iniciativa fue aprobada en lo general y en lo particular por 52 votos a favor y cero en contra.

1.6.2.- CAMARA DE DIPUTADOS (REVISORA)

El día 5 de diciembre de 1991, la Cámara de Senadores - envió a la Cámara de Diputados la Minuta que deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de - Fuero Federal.

El 11 de diciembre de 1991, en la Cámara de Diputados - se registró en el orden del día, la primera lectura relativa al dictamen de Proyecto que adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de - Fuero Federal.

Se dispensó la segunda lectura y se turnó a la Comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados. En relación a los artículos 255 y 256 se expresó lo siguiente:

"Dentro del espíritu que anima la propuesta legislativa - que se analiza, se encuentra, el propósito de despenalizar algunas conductas. toda vez que su descripción como - acreedoras de pena no sólo corresponde a otra época, sino que constituye conducta cuya gravedad no necesita el tratamiento penal.

Por estas razones, se solicita la derogación de los hasta ahora delitos de violación de los reglamentos de tránsito, actuación individual para impedir la ejecución de una obra o trabajo público; disparo de arma de fuego; vagan--

cia, malvivencia y mendicidad".(27)

El día 12 de diciembre de 1991, se debía de llevar a efecto la discusión en lo general y en lo particular. Es importante señalar que no hubo discusión al efecto, y la Iniciativa se aprobó por 348 votos de los Diputados, pasando al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

1.7.- DECRETO QUE DEROGA LOS ARTICULOS 255 Y 256
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
(DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE
DICIEMBRE DE 1991)

Finalmente, después del correspondiente proceso legislativo seguido en el Congreso de la Unión, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, por conducto de la Secretaría de Gobernación mandó que se publicara en el Diario Oficial de la Federación del lunes 30 de diciembre de 1991, el Decreto emitido por la Legislatura Federal que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

De acuerdo al texto del Artículo Primero del Decreto citado, se derogaron entre otros los artículos 255 y 256, que establecían los Tipos Penales de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa.(28)

Conforme a lo previsto en el artículo primero transito

(27) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. 11 de diciembre de 1991. p. 12.

(28) Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1991. p. 5

rio, la citada derogación de los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Distrito Federal empezó su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (29)

Para concluir el presente Capítulo, es conveniente señalar que con la derogación de los artículos 255 y 256 se está enviando el mensaje que la sociedad no tiene ningún derecho para castigar al vago y al mendigo; la razón es que la sociedad no se preocupa de que no se produzcan vagos y mendigos; sino que dichos estados son causa del sistema social en que viven dichas personas.

Ahora bien, por lo que toca al delito de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa en el Estado de México, observamos que estos ilícitos se hallan en el Código Penal vigente en la Entidad y se establecen expresamente en los artículos 181, 182 y 183. Los mencionados delitos serán objeto de nuestro estudio en el siguiente Capítulo.

(29) Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1991. p. 8

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL VIGENTE DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA EN EL ESTADO DE MEXICO.

- 2.1.- Decreto sobre vagos (28 de Enero de 1845)
- 2.2.- Ley sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos (2 de Octubre de 1850)
- 2.3.- Decreto sobre vagos (1º de Junio de 1868)
- 2.4.- Código penal de 1875
- 2.5.- Código penal de 1937
- 2.6.- Código penal de 1956
- 2.7.- Código penal de 1961
- 2.8.- Código penal de 1986

2.1.- DECRETO SOBRE VAGOS (28 DE ENERO DE 1845)

La unidad legislativa de México, heredada de España, -- tardó algunos años en romperse, a partir de la Independencia pues aunque la Constitución Federal de 1824, daba a los Estados la facultad de crear su propio orden jurídico, dentro de la esfera de su competencia, las Legislaturas Locales, preocupadas lógicamente de estructurar y organizar el Estado, - descuidaron la elaboración de las leyes civiles y penales. - Las primeras disposiciones de esta última clase las encontramos incorporadas a las Constituciones Políticas. El Estado - de México, erigido por el Decreto del Congreso Constituyente del 2 de marzo de 1824, no se sustrajo a este hecho.

Con anterioridad a la vigencia del Primer Código Penal, del 15 de agosto de 1875, el Congreso del Estado de México, en unas ocasiones y el Ejecutivo Local, en otras, en uso de facultades delegadas, expidieron leyes penales, al efecto, - cabe decir, que Únicamente nos referiremos a las relativas a la vagancia y malvivencia.

Con fecha 28 de enero de 1845, la Asamblea Departamental de México, en uso de la facultad 14a. de las concedidas por el artículo 134 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, expidió un Decreto sobre la formación de los Tribunales para juzgar a los vagos, que se formarían en todas las cabeceras del Partido, con uno de los regidores del Ayuntamiento, el síndico del mismo cuerpo y tres vecinos. En donde no hubiere Ayuntamiento, dichos Tribunales se formarían con el juez primero de paz y tres vecinos. (30)

(30) ARILLA Bas, Fernando. Síntesis del derecho penal del Estado de México. En: Revista Mexicana de Derecho Penal. no. 20. Marzo-abril de 1968. México D.F. p. 33

En los términos del artículo 10., del Capítulo Cuarto - del Decreto, eran vagos:

I.- El que vivía sin ejercicio, renta, ebrio o profesión. lucrativa que le proporcionara la subsistencia.

II.- El hijo de familia que, aunque tuviese algún patrimonio o renta, solamente se dedicaba a las casas de juego o de prostitución, visitaba los cafés o se acompañaba de ordinario con personas de malas costumbres.

III.- El que habitualmente pedía limosnas estando sano y robusto, o con lesión que no impedía el ejercicio de alguna industria.

IV.- El soldado inválido que se ocupaba en pedir limosna, sin embargo de estársele pagando sueldo.

V.- El hijo de familia que no obedecía ni respetaba a sus padres o superiores y manifestaba inclinaciones viciosas.

VI.- El continuamente distraído por amancebamiento o embriaguez.

VII.- El que sin motivo justo dejaba de ejercer en la mayor parte del año el oficio que tuviere.

VIII.- El jornalero que sin causa justa trabajaba solamente la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupación honesta.

IX.- El casado que maltrataba a su mujer frecuentemente sin motivo manifiesto, escandalizando al pueblo con esta conducta.

X.- El joven forastero que teniendo padres permanecía - en un pueblo sin ocupación honesta.

XI.- El que, aún en su pueblo, tenía por único ejercicio pedir limosna, sea porque quedara huérfano o porque lo toleraran sus padres.

XII.- Los que con linternas mágicas, animales adiestrados, chuzas, dados u otros juegos de suerte y azar, ganaban su subsistencia caminando de uno a otro pueblo.

XIII.- Los que con palabras, gestos o acciones indecentes causaren escándalo en los lugares públicos o propagaren la inmoralidad, vendiendo pinturas o esculturas obscenas, aún cuando tuvieran ocupación honesta de que vivir.

XIV.- Los que caminaban de pueblo en pueblo con golosinas, para darlas en cambio a los muchachos, si no justificaren que la venta de ellas les producían lo suficiente para mantenerse.

XV.- Los que sin estar inválidos para el ejercicio de alguna otra industria, se ocupaban en vocear papeles y vender billetes.

XVI.- Los tahures de profesión.

XVII.- Los que tuvieran la costumbre de jugar naipes, ranyuela, taba u otro cualquiera juego en las plazuelas, zaguanes o tabernas.

XVIII.- Los que exclusivamente subsistían de servir de hombres buenos en los juicios y los que vulgarmente son llamados tinterillos.

XIX.- Los que con alcancías, vírgenes o rosarios andaban - por las calles, o de pueblo en pueblo, pidiendo limosna sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del Gobierno del Departamento.

XX.- Los que fuera de los atrios o cementerios de la iglesia colectaban limosna para misas.

XXI.- Los que daban música con arpas, vihuelas u otros instrumentos en las vinaterías, bodegones o pulquerías.

Los vagos mayores de 18 años eran destinados al servicio de las armas o, en su defecto, en el caso de no ser a propósito para él, a las fábricas de hilados y tejidos, ferreterías o labores del campo, o a un obraje o establecimiento, en que tuvieran ocupación y estuvieren asegurados, y los menores de la edad indicada tenían por destino aprender algún oficio en un taller de zapatería, sastrería, herrería u otro de igual clase, en que quisieran recibirlos o en casas de corrección en que fueren admitidos. (31)

Este Decreto, especialmente en lo que se refiere a las diversas clases de vagos, fue reproducido parcialmente en el del Congreso del Estado de México de 2 de octubre de 1850.

2.2.- LEY SOBRE EL MODO DE JUZGAR Y SENTENCIAR A LOS VAGOS (2 DE OCTUBRE DE 1850)

Disponía esta Ley, promulgada por el Gobernador del Estado de México. Don Manuel Riva Palacio el 2 de octubre de -

(31) ARILLA Bas, Fernando. Ob. cit., p. 35

1850, que entró en vigor el 15 de octubre del mismo año, el establecimiento de un Jurado formado por cinco vocales, sacados por sorteo, que haría en Cabildo el Alcalde o quien hiciera sus veces (artículo 3o.). La sentencia dictada por el Jurado debía ser ejecutada por el Prefecto o Subprefecto, a quienes se notificaba por conducto del Alcalde (artículo número 11). (32)

Eran vagos, de acuerdo al artículo 13:

Primero.- El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, o con lesión que no le impidiera el ejercicio de alguna industria.

Segundo.- El soldado inválido que se ocupaba de pedir limosna, sin embargo de pagársele sueldo.

Tercero.- El que sin motivo justo dejaba de ejercer en la mayor parte de año el oficio que tuviere.

Cuarto.- El jornalero que sin justa causa trabajaba solamente la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupación honesta.

Quinto.- Los tahures de profesión.

Sexto.- Los que con alcancías, imágenes, rosarios u otros objetos piadosos, andaban por las calles o de pueblo en pueblo, pidiendo limosna para misas, santuarios, sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del Estado.

Séptimo.- Los conocidos generalmente con el nombre de tinterillos.

(32) ARILLA Bas, Fernando. Ob. cit., p. 37

nera podía ser aceptable, puesto que se consideraba que ello fomentaba el vicio y, en general, el crimen, con las consecuencias que estos males producen.

2.3.- DECRETO SOBRE VAGOS (1o. DE JUNIO DE 1868)

Durante los años sesentas, se observa que la vagancia - continuaba siendo un grave problema; razón por la cual, el - lo., de junio de 1868, se expidió una nueva Ley sobre vagos. Presumía vago al indiciado que erogara gastos, usara trenes o portara alhajas cuyo valor no pudiera presumirse que hubiera sido cubierto por los productos de su trabajo o de sus - rentas (artículo 2o.). (34)

El procedimiento a seguir contra el vago se departía entre el Jefe Político y el Juez letrado del Distrito. El Jefe Político debería practicar, dentro de las setenta y dos horras de aprehendido el sospechoso, una averiguación gubernativa. Si practicada ésta resultare probado que el sospechoso erogaba gastos para los que le bastaban los productos de sus rentas, oficio, arte, profesión o industria, o que por ningún motivo podía tenersele como vago, lo ponía en libertad, más si quedaba alguna duda o resultaba lo contrario, lo ponía a disposición del Juez Letrado del Distrito (Así lo establece el artículo 7o.). (35)

El Juez Letrado de Distrito, luego que recibía las diligencias, en un término que no excedía de ocho días, practicaba las demás que fueren necesarias para la averiguación del

(34) COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. cit., p. 74

(35) ARILLA Bas, Fernando. Ob. cit., p. 42

delito de vagancia. Concluído dicho término, deberían hacer careos al sospechoso en presencia de su defensor y evacuados aquellos y oído éste, fallaban dentro del tercer día (así lo ordenaba el artículo 8o.).

La sentencia se ajustaba a alguna de las siguientes hipótesis:

a).- Si el acusado resultaba ser vago, pero que no gastaba otro dinero que el pedía o le daban de limosna, o era de los comprendidos en la Ley de octubre de 1950, pero de suerte que no tenía mala fama como ladrón o plagiario, el Juez le imponía las penas que establecía la citada Ley.⁽³⁶⁾

b).- Si resultaba que el acusado erogaba gasto o tenía lujo para el que no bastaban los productos de sus rentas, - oficio, profesión o industria honesta, y además tenía mala fama como plagiario o ladrón, el Juez le imponía las penas que establecía la Ley, sobre plagiarios y ladrones del 20 de abril de 1868. (Artículo 10).

c).- En el caso anterior y cuando por no estar probada la mala fama del acusado y no se le pudiera tener como plagiario o ladrón, por el sólo hecho de tener habitualmente - gastos que excedieran de los productos de su oficio o de sus rentas, y que no estuvieren cubiertos con créditos pasivos, le sería aplicable la pena de seis años de presidio, pues si el excedente de gastos del acusado era cubierto habitualmente con créditos pasivos, el Juez le aplicaba la pena establecida en la Ley de octubre de 1850. (artículo 11).

(36) ARILLA Bas, Fernando. Ob. cit. p. 43

Analizando los artículos citados de la Ley sobre Vagos del 10., de junio de 1868, se observa que el gobierno continuó aplicando su política para sancionar a los vagos.

2.4.- CODIGO PENAL DE 1875

Por Decreto número 27, de fecha 31 de agosto de 1874, en el artículo 2o., se estableció: "El Ejecutivo formará y expedirá los Códigos Penal, Administrativo, Municipal y de Procedimientos en materia criminal y civil, poniendo cada uno de ellos en observancia, luego que estén concluídos y simultáneamente publicados todos los libros que deban formarlo". Esta labor codificadora debería ser realizada, en los términos del artículo 3o., del Decreto que se analiza por una Comisión nombrada por el Congreso, el Ejecutivo y los letrados nombrados por éste. Así pues, el propio Ejecutivo, es decir, el Licenciado Alberto García intervino en la elaboración de las leyes. (37)

En uso de las facultades que le fueron concedidas por el Decreto mencionado, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, Licenciado Alberto García, el 12 de enero de 1875, expidió el Código Penal para entrar en vigor el día 15 de agosto del propio año. El Código constó de 1055 artículos, de los cuales tres son transitorios, repartidos en dos Libros, que a su vez se subdividen en títulos y éstos en capítulos. Los capítulos de la Parte Especial se subdividen en secciones, dedicadas a los delitos en especie.

(37) ARILLA Bas, Fernando. Ob. cit., p. 46

El Código Penal de 1875 para el Estado de México, estableció lo concerniente al delito de vagancia en los siguientes preceptos: Libro Segundo. De los Delitos y de sus penas. Título I. De los Delitos Públicos. Capítulo III, De los Delitos Comunes. Sección 25a. De la vagancia y ociosidad, artículos 702 al 707 que ordenaban:

"ARTICULO 702.- Son vagos ante la Ley los que carezcan de domicilio fijo; y no tienen rentas, ni poseen bienes, ni ejercen habitualmente oficio; arte o profesión que les produzca lo necesario para erogar los gastos de la subsistencia propia y de las personas a quienes sostengan.

ARTICULO 703.- El vago será amonestado por la autoridad política para que tome alguna ocupación honesta dentro del preciso término de diez días.

ARTICULO 704.- Si en dicho término el vago no acreditaré ante la misma autoridad que le hizo la amonestación, que ha tomado alguna ocupación honesta y lucrativa, o que ha adquirido bienes bastantes para la subsistencia suya y de las personas a quienes sostenga, se le castigará correccionalmente por la primera autoridad política del Distrito, hasta con quince días de reclusión. Si extinguida esta pena, el vago no tomare alguna ocupación honesta y lucrativa, veinte días después de haber salido del arresto, se le desterrará del Distrito por un año, previa la correspondiente formación de causa.

ARTICULO 705.- La ociosidad punible la constituye la falta absoluta de ocupación honesta y lucrativa en las personas que carecen de rentas, o en general, de los recursos necesarios para atender a su subsistencia y a la de las personas que de ellas dependen.

ARTICULO 706.- A los ociosos comprendidos en el artículo anterior, se les aplicarán las prescripciones de los artículos 703 y 704.

ARTICULO 707.- Cuando alguno de los delitos que señala el párrafo siguiente, perjudique en algún caso inmediata o directamente a la sociedad, y no lo comprende alguna de las Secciones anteriores, se castigará con la pena que el artículo respectivo le señale, agravada en una cuarta parte". (38)

Conforme al artículo primero transitorio, el Código Penal del 12 de enero de 1875, entró en vigor el día 15 de agosto del mismo año. (39)

2.5.- CODIGO PENAL DE 1937

El Gobierno del Doctor Eucario López Contreras, que entró en funciones el 10. de enero de 1936, para terminar el período constitucional del Licenciado José Luis Solórzano, se distinguió porque durante su encargo, se expidieron los Códigos Penal, de Procedimientos Penales y de Procedimientos Civiles. El Código Penal fue una reproducción fiel del Código Penal Federal de 1931, del que discrepaba únicamente en el absurdo empeño de mantener la pena de muerte, que sin embargo no sería aplicable a las mujeres y a los varones que hubieren cumplido 70 años.

(38) Código Penal de 1875. En: Colección de Decretos del H. Congreso del Estado de México. 1a. ed. Toluca, Estado de México. 1876. p. 165.

(39) Ibidem. p. 249.

Siendo Gobernador del Estado de México, el Doctor Euca-rio López Contreras, el 27 de julio de 1937, se promulgó un nuevo Código Penal, mismo que había sido aprobado por el Congreso del Estado el 23 de diciembre de 1936; su vigencia fue a partir del 10., de agosto de 1937.

Este Código Penal estaba integrado por dos Libros, títu-los, capítulos, 384 artículos y tres artículos transitorios, lo relativo al delito de vagancia se estableció en el Libro Segundo, Título Décimo. Delitos contra la Economía Pública; Capítulo I. Vagos y Malvivientes, artículos 231, fracciones I y II, y 232. Los cuales a la letra dicen:

"ARTICULO 231.- Se aplicará la sanción de tres meses a un año de relegación a los que reúnan las circunstancias si-guientes:

- I.- No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justifica-da, y
- II.- Tener malos antecedentes comprobados por datos de - los archivos judiciales o de las oficinas policiacas de investigación. Se estimarán como malos anteceden--tes para los efectos de este artículo ser identifica--do como delincuente habitual contra la propiedad o ex-plotador de prostitutas, o traficante de drogas prohi-bidas, tahur o mendigo simulador y sin licencia".(40)

"ARTICULO 232.- A los mendigos a quienes se aprehenda - con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instru-mento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un

(40) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.
Decreto 62. 7 de julio de 1937. p. 8

delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión, y quedarán sujetos durante el tiempo que el Juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía". (41)

2.6.- CODIGO PENAL DE 1956

Un nuevo Código Penal fue dado a la luz, durante el Gobierno del Ingeniero Salvador Sánchez Colín, habiendo sido aprobado por el Congreso del Estado de México, el 6 de abril de 1956, y abrogó el que se encontraba en vigor, de 27 de julio de 1937.

La Comisión encargada de la elaboración de este Código Penal, estuvo integrada por los señores Licenciados: Felipe Molina Reyes, Edmundo Durán Castro, Melchor Dávila González, Guillermo Colín Sánchez y Guillermo Molina Reyes, quienes enviaron a la Legislatura del Estado, juntamente con el proyecto, una exposición de motivos. En lo relativo al delito de vagancia se expresó:

"Se establece en el Código Penal un Título nuevo, el Título Décimoquinto correspondiente a los delitos de peligro, en donde quedan comprendidos los delitos que el Código Penal vigente denomina armas prohibidas, asociaciones delictuosas, vagos y malvivientes y los delitos de ataque peligroso y disparo de arma de fuego, así como el contagio sexual y nutricio.

La Comisión Revisora estima que ha realizado en este aspecto un adelanto y acierto que desde el punto de vista estrictamente jurídico se hacía necesario conformar. En efecto, el Código Penal, en la clasificación general de

(41) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. Decreto 62. 7 de julio de 1937. p.8

los delitos, opone a los delitos de lesión o de daño, los delitos de peligro. A este respecto, Eugenio Cuello Calón distingue los delitos de lesión de los delitos de peligro conforme a la técnica alemana iniciada por Binding y seguida por Max Ernesto Mayer, Hippel y Mezger. Conforme a este autor, son delitos de lesión aquellos que cuando se consuman, causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, como en el homicidio y en el robo. Los delitos de peligro son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro. Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción - más o menos próxima, de un resultado perjudicial. El autor citado clasifica los delitos de peligro, en delitos de peligro común que amenazan a un número indeterminado de personas o a las cosas en general y los delitos de peligro individual que amenazan a una persona determinada, como el disparo de arma de fuego.

De acuerdo con estas ideas, la Comisión ha estatuido y agrupado en un Título Especial, dividido en cuatro Capítulos, aquellos delitos que se consideraron sustancialmente como delitos de peligro, como son: los de portación de armas prohibidas, de vagancia y malvivencia, de asociaciones delictuosas, el contagio sexual y nutricio, de disparo de arma de fuego y de ataque peligroso, cuyas penas se aplican atendiendo al peligro social". (42)

Finalmente, el delito de Vagos y Malvivientes se estableció en el Libro Segundo. Título Décimoquinto De los Delitos de Peligro. Capítulo III. Vagos y Malvivientes; en los artículos 236, fracciones I y II; y 237, que ordenaban:

"ARTICULO 236.- Se aplicara sanción de tres meses a un año de prisión a los que reúnan las circunstancias siguientes:

- I.- No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada; y

(42) COLIN Sánchez. Guillermo. Ob. cit., p. 142

II.- Tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policiacas. Se estimarán como malos antecedentes, para los efectos de este artículo, ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tatur o mendigo simulador sin licencia."(43)

"ARTICULO 237.- A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión, y quedarán sujetos, durante el tiempo que el Juez estime pertinente a la vigilancia de la policía".(44)

De acuerdo al artículo primero transitorio, este Código comenzó a regir a los treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México, quedando abrogado el Código Penal de 1937.(45)

2.7.- CODIGO PENAL DE 1961

El 29 de noviembre de 1960, el Congreso del Estado de México aprobó el Código Penal que estuvo vigente hasta 1986,

(43) Documentos Originales Archivados en la Biblioteca del Congreso del Estado de México. 1957. p.82

(44) Ibidem. p. 82

(45) Ibid. p. 101

y fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de México, número I. Tomo XCI del 4 de enero de 1961. Lo expidió el entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, Doctor Gustavo Baz, y en cuyo artículo primero transitorio, se estableció que entraría en vigor el 5 de febrero de 1961, de rogando expresamente, según su artículo segundo transitorio, el anterior Código Penal de 1956.⁽⁴⁶⁾

La Comisión encargada de la elaboración de este Código envió a la Legislatura del Estado, juntamente con el proyecto, la exposición de motivos, que, en lo relativo al delito de vagancia estableció lo siguiente:

"Se ha estimado que, la colectividad, aunque sea un concepto sociológico y no jurídico, puede, sin mengua de la técnica, ser titular de bienes jurídicos, cuya tutela interesa a todo el núcleo de individuos que constituyen la población de una entidad política. La seguridad pública, la seguridad de las vías de comunicación, la economía y la previsión social, la moral pública y la familia, constituyen actualmente conceptos que se desvinculan del individuo y enraizan en la sociedad. Las conductas lesivas a ellas dañan, más que al individuo a la sociedad que está interesada en la conservación de las condiciones mínimas de seguridad que hacen posible la convivencia pacífica y armónica de todos y la satisfacción de necesidades comunes".⁽⁴⁷⁾

Lo relativo al delito de Vagancia se estableció en el Libro Segundo. Título Segundo, Delitos contra la Colectividad. Subtítulo Primero, Delitos contra la Seguridad Pública. Capítulo III, Vagancia y Malvivencia, artículos 150 y 151, que respectivamente ordenan:

"ARTICULO 150.- Se aplicará prisión de tres meses a un

(46) JIMENEZ Cantú, Jorge. Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México. Tomo IV. Ed. Gobierno del Estado de México. 1a. ed. Toluca, México. 1980. p.785.

(47) COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. cit., p. 164

año y multa hasta de doscientos pesos a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser conocido como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, taur o mendigo simulador".(48)

"ARTICULO 151.- Al mendigo o el que teniendo malos antecedentes se le sorprenda con un disfraz, con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar - que trate de cometer un delito, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y se le sujetará, durante el tiempo que el Juez estime pertinente, que no excederá de tres años a la vigilancia de la policía".(49)

Tales fueron los preceptos que regularon el delito de Vagancia y Malvivencia, en el Código Penal de 1961, para el Estado Libre y Soberano de México.

2.8.- CODIGO PENAL DE 1986

El Licenciado Alfredo del Mazo González, Gobernador del Estado de México, envió una Iniciativa de nuevo Código Penal a la H. Legislatura de la Entidad, la cual aprobó el Decreto

(48) JIMENEZ Cantú, Jorge. Ob. cit., p. 751.

(49) Ibidem. p. 751

53, Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, el 16 de enero de 1986, el cual - con sus reformas y adiciones se encuentra vigente.

Es importante señalar que en la Exposición de Motivos, no se expresaron conceptos acerca del delito de Vagancia y - Malvivencia, y lo concerniente a dicho ilícito se encuentra en: el Libro Segundo. Título Segundo. Delitos contra la Co-- lectividad. Subtítulo Primero. Delitos contra la Seguridad - Pública. Capítulo Tercero. Vagancia y Malvivencia; artículos 181, 182 y 183, que respectivamente mencionan:

"ARTICULO 181.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a quince días multa, a quienes no se de-- dican a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan - malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser conocido como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas - prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, tahur o mendigo simu-- lador".(50)

"ARTICULO 182.- Se impondrán de tres meses a un año de prisión, de tres a quince días multa y se sujetará a la vigi-- lancia de la policía durante el tiempo que el Juez estime - pertinente, que no excederá de tres años, al mendigo o al - que teniendo malos antecedentes se le sorprenda con un dis-- fraz, con armas, ganchúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que trate de cometer un delito".(51)

(50) MAZO González, Alfredo del. Compilación Legislativa - del Estado de México. Ed. Gobierno del Estado de Méxi-- co. 1a. ed. Toluca de Lerdo, México. 1988. p.554.

(51) Ibidem. p. 554.

"ARTICULO 183.- Los ebrios habituales, los toxicómanos y los que consumen inhalantes, que se encuentran comprendidos, en lo que dispone el segundo párrafo del artículo 181, como medida de seguridad serán recluidos en establecimientos o departamentos destinados para el efecto, por todo el tiempo necesario para su curación".(52)

Conforme al artículo primero transitorio, el citado Código entró en vigor a los cinco días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado (16 de enero de 1986), es decir, inició su vigencia el día 21 de enero de 1986.

El artículo segundo transitorio, abrogó el anterior Código Penal del Estado de México con fecha 29 de noviembre de 1960, publicado en la Gaceta del Gobierno correspondiente el 4 de enero de 1961.

Es importante señalar que los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la Entidad, no han sufrido ninguna modificación y se encuentran vigentes.

Finalmente, resumiremos el presente capítulo mencionando que no estamos de acuerdo que desde que el Estado de México es considerado como tal, sus diferentes gobiernos hayan legislado para castigar a los Vagos y Malvivientes, porque la sociedad mexiquense nunca ha tenido derecho para castigar al vago, ya que dicha sociedad no se ha preocupado porque no haya vagos; y, por consiguiente lo castiga por lo que es, y no porque realice una conducta típica.

(52) MAZO, González, Alfredo del. Ob. cit. p. 554.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

- 3.1.- Definición de Tipo Penal.**
- 3.2.- Clasificación del Delito**
- 3.3.- Elementos esenciales del Delito de Vagancia y Malvivencia.**
 - 3.3.1.- Conducta y ausencia de Conducta.**
 - 3.3.2.- Tipicidad y la Atipicidad.**
 - 3.3.3.- Antijuricidad y causas de Licitud.**
 - 3.3.4.- Imputabilidad y la Inimputabilidad.**
 - 3.3.5.- Culpabilidad y la Inculpabilidad.**
 - 3.3.6.- Condiciones objetivas de Punibilidad y su Ausencia.**
 - 3.3.7.- Punibilidad y la Ausencia de Punibilidad.**

3.1.- DEFINICION DE TIPO PENAL

Considero que para llevar a efecto el estudio dogmático del Delito de Vagancia y Mal Vivencia en el Estado de México, es necesario definir en primer lugar que es el Tipo Penal. Para ello estudiaremos lo que dicen algunos penalistas.

El eminente Licenciado Ignacio Villalobos, en su obra - Derecho Penal Mexicano precisa que el Tipo Penal es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo; suponiendo, para declararlo punible, que concurren las condiciones en esa conducta, tanto objetiva como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que eliminan la antijuricidad (formal y material) o la culpabilidad en algunos casos. (53)

En opinión del tratadista Fernando Castellanos Tena, no debe confundirse el Tipo con la Tipicidad, advirtiendo que - el Tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Atipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. (54)

El jurista de nacionalidad española, Mariano Jiménez Huerta, concibe al Tipo Penal como la figura que nace, se modifica y extingue por voluntad de la Ley emanada en forma legítima; ello corresponde exclusivamente al órgano legislativo. (55)

(53) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. 4a. ed. México. 1983. p. 267.

(54) CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 14a. ed. México. - 1980. p. 165.

(55) JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1977. p. 45.

Tomando en cuenta lo expresado por los juristas citados, podemos decir que los Tipos Penales de Vagancia y Malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, se encuentran establecidos en los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal vigente para el Estado de México, que textualmente mencionan:

"ARTICULO 181.- Se impondrán de tres días a seis meses - de prisión y de tres a quince días multa, a quienes no - se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser conocido como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, tahúr o mendigo simulado".(56)

"ARTICULO 182.- Se impondrán de tres meses a un año de - prisión, de tres a quince días multa y se sujetará a la vigilancia de la policía durante el tiempo que el Juez - estime pertinente, que no excederá de tres años, al mendigo o al que teniendo malos antecedentes se le sorprenda con un disfraz, con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que trate de cometer un delito".(57)

"ARTICULO 183.- Los ebrios habituales, los toxicómanos y los que consuman inhalantes, que se encuentren comprendidos en lo que dispone el segundo párrafo del artículo - 181, como medida de seguridad serán reclusos en establecimientos o departamentos destinados para el efecto, por todo el tiempo necesario para su curación".(58)

Cabe señalar que los artículos citados, fueron creados por el Poder Legislativo del Estado de México, y forman parte del Código Penal vigente en la Entidad, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno, por el titular del Poder Ejecutivo Local conforme a la Constitución Local y sólo el Poder Legislativo podrá derogar dichos ilícitos.

(56) Código Penal para el Estado de México. Editorial Sistema 2a. ed. México. 1997. p. 46

(57) Ibidem. p. 46

(58) Ibid. p. 46

3.2.- CLASIFICACION DEL DELITO

Principiaremos mencionando lo relativo a la definición del Delito y posteriormente estudiaremos su clasificación. - Analizando los textos de algunos de los tratadistas en materia penal, observamos que han tratado en vano de producir -- una definición de Delito que tenga validez universal para to dos los tiempos y lugares. Refiriéndose a dicho concepto los juristas Fernando Castellanos Tena y Raúl Carranca y Truji-- llo, opinan lo siguiente:

El primero de ellos, en su interesante obra Lineamientos elementales de Derecho Penal, expresa que: "La palabra deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apar-- tarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (59)

Por su parte, el Doctor Raúl Carranca y Trujillo entiende de que el Delito es siempre una conducta (acto u omisión) re probada o rechazada (sancionados). La reprobación opera me-- diante las amenazas de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en las - penas; basta con que esta amenace; es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico-jurídica del Delito, puede, así fijarse con estos elementos. (60)

El Código Penal vigente para el Estado de México, no de fine lo que es el Delito; sino que en el artículo 6o., el le gislador se concreta a mencionar que, el Delito puede ser -

(59) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 125

(60) CARRANCA y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano. Par- te General. Editorial Porrúa. 16a. ed. México. 1988. - p. 222

realizado por acción, omisión y comisión por omisión. dichos términos significan lo siguiente:

Acción.- En el Código Penal Anotado, su autor el Doctor Raúl Carranca y Trujillo expresa que: "Acto o acción estricto sensu, es el aspecto positivo de la acción. Consiste en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe, es una conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado". (61)

Omisión.- Continuando con el Doctor Raúl Carranca y Trujillo, la entiende como una forma en que se manifiesta la conducta humana que pudiera constituir Delito. La acción y la omisión constituyen la acción latu sensu, son especies de ésta. La omisión es una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer, es una manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado. La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. (62)

Comisión por Omisión.- Para el penalista Ignacio Villalobos, los Delitos de Comisión por Omisión o Delitos Impropios de Omisión, son actos que violan una Ley prohibitiva, pero en los que el resultado se obtiene a través de una omisión: como el homicidio que se cometiera por la enfermera o el encargado de cuidar a un inválido, suprimiéndole las medicinas urgentes o los alimentos necesarios. (63)

(61) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. 14a. ed. México. 1986. p. 29

(62) Ibidem. p. 30

(63) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit. p. 254

En el artículo 7o., del Código Penal del Estado de México, se clasifica al Delito en dolosos, culposos y preterintencionales, definiéndolos en los siguientes términos:

"Dolosos.- El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

Culposo.- Cuando se causa un resultado por negligencia, - imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de re flexión o de cuidado.

Preterintencional.- Cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para - causar el resultado."(64)

Ahora bien, para entender lo concerniente a la clasificación del Delito, acudiremos a lo que escribe el Doctor Celestino Porte Petit, en su obra Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, encontramos que para dicho autor -- existen dos clasificaciones del Delito: la Totalizadora y la Atomizadora.

1.- Totalitaria, también denominada Unitaria considera al Delito como un bloque monolítico; es decir, es una entidad que no puede dividirse.

2.- Analítica también conocida como Atomizadora, analiza al Delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero

(64) Código Penal para el Estado de México. Ob. cit., p.5

toma en cuenta una conexión íntima considerando que existe - vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del Delito. Dentro de esta concepción se hallan las siguientes: dicotómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y pentatómica; esta clasificación se dá en relación al número de elementos que se consideren para estructurar el delito. (65)

Conforme al Doctor Celestino Porte Petit, los elementos del Delito en su aspecto positivo son siete:

- 1.- Conducta o hecho;
- 2.- Tipicidad;
- 3.- Antijuricidad;
- 4.- Imputabilidad;
- 5.- Culpabilidad;
- 6.- Condiciones Objetivas de Punibilidad: y
- 7.- Punibilidad. (66)

Los anteriores elementos positivos con sus correspondientes elementos negativos.

En el libro: La Ley y el Delito, su autor, el Tratadista Luis Jiménez de Asúa, expresa que: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a Condiciones Objetivas de Punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción Penal". (67) Encontramos que de acuerdo a la citada definición con siete los elementos que integran el delito: acción, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad.

(65) PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 11a. ed. México 1987. p. 197

(66) Ibidem. p. 205

(67) JIMENEZ de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial - Hermes. 2a. ed. México. 1986. p. 207

Por nuestra parte, nos unimos a la opinión de los juristas Don Celestino Porte Petit y Don Luis Jiménez de Asúa y - consideramos que son siete los elementos que configuran los delitos de Vagancia y Malvivencia y de mendicidad peligrosa que establecen los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal vigente en el Estado de México. Elementos que serán estudiados en los siguientes incisos.

3.3.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA

3.3.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

Al efecto, el jurista Francisco Pavón Vasconcelos, refiriéndose a la Conducta como elemento positivo del Delito nos dice que: "Es el comportamiento de un hombre que se exterioriza en una actividad o inactividad voluntaria". Reafirma su idea, expresando que: "La Conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una actividad negativa, es decir una abstención, en un no hacer, - tanto el hacer como el omitir. En otras palabras, se debe tener la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad que es esperada".(68)

Ahora bien, con respecto al correspondiente aspecto negativo de la conducta; es decir, a la AUSENCIA DE CONDUCTA, cabe citar nuevamente al Maestro Francisco Pavón Vasconcelos quien al efecto nos dice: "La moderna dogmática del Delito

(68) PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 7a. ed. México. 1985. p. 186

ha precisado, como indiscutibles casos de Ausencia de Conducta: la vis absoluta, llamada igualmente, violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible; y la denominada fuerza mayor". (69)

Con fundamento en lo expresado, consideramos que los Delitos de Vagancia y Malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, y regulados en los artículos 181, 182 y 183 establecidos en el Código Penal para el Estado de México, son de omisión los Delitos de Vagancia y Malvivencia y de Acción - los Delitos de Mendicidad peligrosa (pues debe portar disfraz, traer armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que trata de cometer un delito).

Es importante mencionar que, la preterintencionalidad no se presenta en éstos ilícitos. Asimismo, no se pueden presentar la vis absoluta ni la fuerza mayor.

3.3.2.- TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD

Continuando con la consulta a la obra del Licenciado - Francisco Pavón Vasconcelos, encontramos que este autor define a la Tipicidad como: "La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal". (70)

Por su parte, el Licenciado Fernando Castellanos Tena - entiende que la Tipicidad, es uno de los elementos esencia-

(69) PAVON Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 254

(70) Ibidem. p. 289

les del Delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo - 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden - criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al Delito de que se trata". Lo cual significa que no existe Delito sin Tipicidad".(71)

Refiriéndose a la ATIPICIDAD, los autores en cita la de finen de la siguiente manera; el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, expresa que: "Es el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta que no encuentra perfecta adecuación en el precepto correspondiente por - estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del Tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica".(72)

En relación al tema que se estudia, el Maestro Fernando Castellanos Tena, considera a la ATIPICIDAD, configurada en los casos en que no se integran todos los elementos descritos en el Tipo Penal; es decir, se presenta el aspecto negativo del Delito llamado Atipicidad. Es decir, es la ausencia de adecuación de la Conducta al Tipo; si la Conducta no es Típica, jamás podrá ser delictuosa".(73)

Tomando en consideración lo expresado por ambos juristas en comento, en los Delitos de Vagancia y Malvivencia y - de Mendicidad peligrosa que estamos analizando, la Tipicidad se presentará cuando los sujetos activos adecúen su Conducta a los Tipos Penales establecidos en los artículos 181, 182 y

(71) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 165

(72) PAVON Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 290

(73) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 172

183 del Código Penal para el Estado de México. En el caso del artículo 181, se presentará la Tipicidad en cuanto la conducta de la persona que no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes; se presente en tales condiciones.

En el caso del artículo 182, la Tipicidad se presentará cuando el sujeto activo sea un mendigo o al que teniendo malos antecedentes se le sorprenda con disfraz, con armas, ganancias o cualquier otro instrumento que dé motivos para sospechar que trate de cometer un delito.

En el caso del artículo 181 en estudio, la ATIPICIDAD se podrá presentar en alguno de los siguientes casos: a).- Porque el inculpado se dedique a un trabajo honesto y b).- En el caso de que el inculpado no tenga antecedentes penales.

En el caso del artículo 182 en análisis, la ATIPICIDAD se podrá presentar en alguno de los siguientes casos: a).- Cuando no se tenga la calidad de mendigo; b).- Que no tenga malos antecedentes; c).- Que no lleve disfraz, armas, ganancias o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que trate de cometer un delito.

3.3.3.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD

El ex-Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos entiende por Antijuricidad, al juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste -

con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado. (74)

Según el penalista Fernando Castellanos Tena, como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho. (75)

Por lo que se refiere al elemento negativo de la antijuricidad, los autores en consulta opinan lo siguiente: el Jurista Francisco Pavón Vasconcelos entiende que las CAUSAS DE JUSTIFICACION, son aquéllas que el legislador estableció en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal; es decir, son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. (76)

Siguiendo la metodología que nos hemos impuesto, nos corresponde mencionar lo que respecto a las Causas de Justificación expresa el Licenciado Fernando Castellanos Tena, quien dice: "Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica - por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas - de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Por ejemplo: un hombre priva de la vida a otro; - su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del - artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal de 1931, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que - obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquiera otra justificante". (77)

(74) PAVON Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 303

(75) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 175

(76) PAVON Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 315

(77) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 179

Para que se configure la Antijuricidad en los Tipos Penales que estamos analizando, no debe existir alguna Causa de Justificación. En suma habrá Antijuricidad en el caso del Delito de Vagancia y Malvivencia (artículo 181) cuando el inculpado no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada y tenga malos antecedentes. En este caso no se presentan las Causas de Justificación.

Ahora bien, para que se configure la Antijuricidad en el caso de la mendicidad peligrosa (artículo 182), es necesario que el sujeto activo sea mendigo o al que se sorprenda (que tenga malos antecedentes) con un disfraz, con armas o ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que trate de cometer un delito. En este caso tampoco se presenta el elemento negativo del delito, es decir, las Causas de Justificación.

3.3.4.- IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD

Para desarrollar lo concerniente a la Imputabilidad y su elemento negativo la Inimputabilidad, citaremos al Doctor Raúl Carranca y Trujillo y al Maestro Fernando Castellanos Tena. De acuerdo al primero, Imputar es: "Poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin éste alguien, y para el Derecho Penal sólo es alguien aquél que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Será, pues, Imputable, todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias

de la vida en sociedad humana". (78)

Por su parte el Maestro Fernando Castellanos Tena, define en pocas palabras a la Imputabilidad diciendo que: "Es - la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (79)

Al tratar el tema del elemento negativo de la Imputabilidad (Inimputabilidad), el Maestro Luis Jiménez de Asúa define el concepto utilizado en la Psicología, que la define como: "La facultad de conocer el deber. Esto nos obliga a - considerar el aspecto negativo, es decir, los motivos de la Inimputabilidad. Las Causas de Inimputabilidad son la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los transtornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se - le pueda atribuir el acto que perpetró". (80)

Para el jurista Fernando Castellanos Tena, "la Inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la Imputabilidad. Las causas de Inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la gente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (81)

Analizando las definiciones citadas, encontramos que para que el sujeto activo pueda ser sometido a las Leyes Pena-

(78) -----
CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal. Ob. cit. --
p. 431

(79) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 218

(80) JIMENEZ de Asúa, Luis. Ob. cit., p. 339

(81) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 223.

les, debe ser imputable, lo anterior, significa que debe tener la capacidad de querer y entender en el denominado campo del Derecho Penal. Por lo que hace al término "entender" significa que la conducta desplegada por el inculcado haya pasado por un proceso de conciencia y haya sido deliberada. Ahora bien, en relación al concepto "querer", tiene por significado que es necesario que el sujeto activo, represente la conducta y pueda tener voluntad para realizarla.

Para que se presente la Imputabilidad en los delitos establecidos en los artículos 181 y 182 del Código Penal vigente del Estado de México, se requiere que el inculcado tenga capacidad de culpabilidad, lo anterior de acuerdo al precepto 17 del Código Penal en consulta, interpretado a contrario sensu, el cual establece como causas de Inimputabilidad: la alienación u otro trastorno permanente de la persona; el trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; la sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción. (82)

Ahora bien, para que se presente la Inimputabilidad del inculcado en los delitos que estamos estudiando, esta se presentará en caso de darse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 del Código Penal del Estado de México.

3.3.5.- CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD

La Culpabilidad es considerada por el tratadista Fernando Castellanos Tena como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (83)

(82) Código Penal para el Estado de México. Ob. cit. p.8

(83) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 232.

Por su parte, el Licenciado Ignacio Villalobos nos dice que: "Genéricamente la Culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (84)

Los autores citados, reconocen como formas de culpabilidad al dolo y la culpa. Refiriéndose al dolo, el jurista Fernando Castellanos Tena escribe que "Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa; el agente, conociendo la significación de su conducta procede a realizarla, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. El autor en consulta, menciona que se puede delinquir por culpa, en caso de olvido de las precauciones exigidas indispensables por el Estado para la vida en comunidad; en la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás, en la forma culposa, el comportamiento del agente también se traduce en el desprecio por el orden jurídico". (85)

Dentro de las modalidades del dolo se pueden presentar las siguientes:

1.- Dolo directo, es cuando el sujeto activo tiene la idea criminosa y la ejecuta.

(84) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., p. 282

(85) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 236

2.- Dolo indirecto, existirá cuando el sujeto activo - tenga la idea de efectuar una conducta delictiva, sobre una persona, pero sabe que de llevarla a efecto, necesariamente va a causar la adecuación al Tipo Penal.

Por otro lado, refiriéndose al elemento negativo de la Culpabilidad (Inculpabilidad) el Licenciado Luis Jiménez de Asúa, en su obra la Ley y el Delito, sostiene que consiste - en la absolución del inculpado en el juicio de reproche. (86)

Para el Licenciado Fernando Castellanos Tena, la Inculpabilidad es: "La ausencia de culpabilidad, opera al hallar se ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad". (87)

En el caso de los delitos de Vagancia y Malvivencia y - de Mendicidad peligrosa, establecidos en los artículos 181 y 182 del Código Penal del Estado de México, encontramos que - se presenta la Culpabilidad cuando el sujeto activo, cono---ciendo la significación de su conducta procede a realizarla. Es decir, que teniendo malos antecedentes, no se dedican a - un trabajo honesto y sin causa justificada (Caso del delito de Vagancia y Malvivencia). En el caso del delito de mendicidad peligrosa, se presenta la culpabilidad cuando el inculpado, sabe que tiene malos antecedentes, y se dedica a la - mendicidad, encontrándosele disfrazado y con una ganzúa.

(86) JIMENEZ de Asúa, Luis. Ob. cit., p. 389.

(87) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 253

3.3.6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Para formarnos un concepto cabal de lo que debemos entender por Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia consideramos necesario hacer una revisión del pensamiento doctrinal expuesto por diferentes juristas.

Teoría de Ernesto Beling, este jurista alemán al elaborar su Teoría del Delito, introdujo como elemento del mismo a las Condiciones Objetivas de Punibilidad. Las consideró como elementos adicionales del Tipo del Delito, pues si bien todas las figuras delictivas requieren una antijuricidad típica y una culpabilidad orientada al mismo delito; otras numerosas figuras del Tipo Penal requieren, además de los requisitos anteriores, algo específico en la realización objetiva de la acción y mientras no se realicen esas circunstancias, no condicionantes de la antijuricidad y desprovistas del carácter de culpabilidad, no existirá acción punible. En resumen, para Beling, las Condiciones Objetivas de Punibilidad son elementos objetivos adicionales de la figura criminal. Como ejemplo de Condición Objetiva de Punibilidad, cita el caso de lesiones seguidas de muerte en el cual se requiere el resultado mortal sólo como objetivamente sucedido.⁽⁸⁸⁾

Teoría de Fernando Castellanos Tena, este jurista mexicano considera a las Condiciones Objetivas de Punibilidad como elementos no esenciales del delito. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como

(88) VULFRANO Ramírez, Arturo. Ensayo sobre las Condiciones Objetivas de Punibilidad. En: Revista Mexicana de Derecho Penal. Cuarta Epoca. No. 13. julio-septiembre de 1974. p. 32.

ejemplo menciona la previa declaración judicial de quiebra - para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; hace notar que dicho requisito en nada afecta la naturaleza misma - del delito. (89)

En suma, las Condiciones Objetivas de Punibilidad tienen un carácter extrínseco al delito.

Pasando a la Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad, ésta corresponde al aspecto negativo de las mismas, esta cuestión nos plantea el problema consistente en determinar si su verificación constituye el aspecto negativo de un elemento del delito o si, por el contrario, su no verificación es irrelevante para tal aspecto del delito.

En el caso de los delitos de Vagancia y Malvivencia así como en el delito de Mendicidad peligrosa, (establecidos en los artículos 181 y 182 del Código Penal vigente para el Estado de México) no existen las Condiciones Objetivas de Punibilidad y por consiguiente no habrá Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

3.3.7.- PUNIBILIDAD Y LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Entre los tratadistas en materia penal que han definido a la Punibilidad, citaremos al Doctor Eduardo López Betancourt y al Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos.

Para el Doctor Eduardo López Betancourt, la punibilidad

(89) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit., p. 270

es un elemento secundario del delito, y consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito; asimismo, indica que las mencionadas penas se encuentran estipuladas en el Código Penal.⁽⁹⁰⁾

Por su parte, en su Manual de Derecho Penal Mexicano, - su autor, el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos señala - que la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.⁽⁹¹⁾

Refiriéndose al aspecto negativo de la Punibilidad (ausencia de punibilidad), los tratadistas en consulta nos dicen lo siguiente. Para el Doctor Eduardo López Betancourt, al ser el aspecto negativo de la punibilidad, por consiguiente en presencia de alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero se excluye la pena en función de índole personal; es decir, el Estado perdona al sujeto activo del delito.⁽⁹²⁾

Al respecto, el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos entiende por Excusas Absolutorias a las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.⁽⁹³⁾

Tomando en consideración las definiciones citadas, con-

(90) LOPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría general del delito. Editorial Porrúa. 4a. ed. México. 1997. p. 253.

(91) PAVON Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 453.

(92) LOPEZ Betancourt, Eduardo. Ob. cit., p. 258.

(93) PAVON Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 459

tamos que la punibilidad es todo aquél castigo que legalmente impone el Estado para aquéllos sujetos a los cuáles se les comprueba que han cometido un ilícito penal, buscando sobre todo conservar el orden jurídico para beneficio de la sociedad.

Ahora bien, en cuanto a la punibilidad que se aplicará a los sujetos activos que cometan los delitos de Vagancia y Malvivencia así como el delito de mendicidad peligrosa, dicha penalidad se encuentra en los artículos 181 y 182, siendo las siguientes: a los que cometan el delito de Vagancia y Malvivencia se les impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a quince días multa. Por lo que hace al delito de mendicidad peligrosa, al que lo cometa se le aplicarán de tres meses a un año de prisión, de tres a quince días multa y se sujetará a la vigilancia de la policía durante el tiempo que el Juez estime pertinente, que no excederá de tres años. (94)

Tales son a grandes rasgos, los elementos positivos y negativos que son característicos de los Delitos de Vagancia y Malvivencia así como del delito de Mendicidad peligrosa, y su punibilidad que establecen los artículos 181, 182 y 183 del vigente Código Penal para el Estado de México.

(94) Código Penal para el Estado de México. Ob. cit. ----
p. 46

CAPITULO CUARTO

EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO UNICO FACULTADO PARA CREAR Y DEROGAR LEYES

- 4.1.- Organización Política del Estado de México.**
- 4.2.- La División de poderes en el Estado de México.**
 - 4.2.1.- Poder Ejecutivo.**
 - 4.2.2.- Poder Judicial.**
 - 4.2.3.- Poder Legislativo.**
- 4.3.- Atribuciones del Poder Legislativo para crear o derogar: Artículos ó Leyes.**
- 4.4.- Personas que tienen facultades para enviar Iniciativas de Ley, al Poder Legislativo del Estado de México.**

4.1.- ORGANIZACION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO

Para tratar lo referente a la Organización Política del Estado de México, considero que es necesario hacer los comentarios siguientes: El artículo 40 de la Constitución Federal regula al Estado Mexicano, dicho texto a la letra dice:

"ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, - federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental". (95)

El precepto citado determina las características del Estado Mexicano a través de los siguientes conceptos:

1.- República.- Desde Nicolás Maquiavelo, el término República se ha opuesto conceptualmente al de Monarquía. En este sentido; en efecto, por República se entiende cierta forma de Gobierno en la cual la jefatura de Estado no es vitalicia, sino que es electa periódicamente a través del sufragio popular. Entonces, al afirmar el Constituyente de 1917, que México es una República, se infiere que el pueblo renueva periódicamente, cada seis años al titular del Poder Ejecutivo y que esta renovación es hecha por elección popular. En su obra Derecho Constitucional Mexicano, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela expresa: "Etimológicamente el vocablo "república" implica cosa pública (res pública) como opuesto a las palabras "cosa privada" (res privata). Connota, por consiguiente, todo lo concerniente al interés general, social o nacional, en oposición al interés particular o singular". (96)

(95) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 128a. ed. México. 1999. p.43

(96) BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 5a. ed. México. 1984. p. 489

2.- Representativa.- La primera característica de la República Mexicana radica en ser Representativa; el pueblo puede ejercer la soberanía a través de dos grandes formas: la directa y la indirecta o representativa. En la primera, el pueblo reunido en una asamblea toma por sí mismo las decisiones estatales, pueblo y gobierno son la misma cosa. En la actualidad opera únicamente en algunos pequeños cantones suizos, etc. pues actualmente es prácticamente imposible que puedan reunirse todos los habitantes de un país para decidir directamente sobre los asuntos públicos; en consecuencia, las decisiones sobre la vida estatal son tomadas mediante el sistema indirecto o representativo; éste consiste en la participación de los ciudadanos en los asuntos políticos, pero por medio de sus representantes. Al efecto, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela expresa:

"En su acepción política, que es también su acepción corriente y vulgar, dice Lanz Duret repitiendo las expresiones de Carré de Malberg, el término régimen representativo designa de una manera ya hoy de tradición, un sistema constitucional en el cual el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos, en oposición, sea al régimen de despotismo, en el cual el pueblo no tiene ninguna acción sobre sus gobernantes, sea el régimen de gobierno directo, en el que los ciudadanos se gobiernan por sí mismos".(97)

De lo expuesto, se desprende que, cuando la Constitución dispone que México sea una República Representativa, significa que el pueblo va a nombrar, a través de los instrumentos político-electorales, a un grupo de personas que serán sus representantes, que tomarán por él las decisiones estatales.

(97) BURGOA Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 521

3.- Democrática.- En cuanto a la segunda característica de nuestra República, la Carta Magna determina que, además - de representativa, sea democrática, este es otro concepto básico de la estructura gubernamental contemporánea. Para Aristóteles la democracia consistía en que todos los ciudadanos fueran elegibles y electores, que todos mandaran a cada uno y cada uno a todos, alternativamente. (98)

En la acepción contemporánea y generalizada, la democracia occidental consiste en el régimen político donde el pueblo es gobernante y gobernado; donde la persona cuenta con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica; donde se consagra el principio de la División de Poderes; el de la elección popular de todos los gobernantes, y - donde el régimen de partidos políticos permite el pluralismo ideológico y la alternancia de las diferentes corrientes ideológicas que conforman la sociedad. Nuestra Constitución Federal consagra este modelo de democracia occidental.

4.- Federal.- La doctrina afirma que, en un principio, un Estado Federal es similar a un Estado Unitario: la unidad de ambos es la Constitución; sin embargo, la diferencia entre ambos radica precisamente en la forma en que ésta los vá a estructurar. Se puede afirmar que un Estado Unitario es - aquél que por su orden jurídico tiene validez en todo su territorio y, por lo tanto, no hay normas que exclusivamente - se apliquen en una porción de él. El Estado Federal por el - contrario, consiste en la existencia de dos órdenes jurídicos: el del Gobierno de la Federación y el de los Estados - miembros, ambos subordinados a la Constitución Federal.

(98) BURGOA Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 508

Finalmente, en el artículo que se comenta, la Constitución utiliza la terminología de "Estados Libres y Soberanos" esta circunstancia no es exacta. Actualmente, esta situación ha sido superada a través de la interpretación doctrinal, en efecto, si la soberanía es indivisible y le pertenece esencial y originalmente al pueblo, y por otro lado, si la Constitución les fija a los Estados miembros ciertas bases para que se estructuren internamente (circunstancia que es ajena a la soberanía debido a que, de acuerdo a la definición generalmente aceptada, no existe ningún poder sobre ella), entonces las Entidades Federativas no son soberanas sino autónomas dentro de los límites que la Constitución les fija. Es decir, pueden crear su Ley Fundamental pero sin contrariar los principios básicos de la Constitución Federal.

Asimismo, es de enorme importancia el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal que textualmente dice:

"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre".(99)

Ahora bien, la existencia de las Constituciones de los Estados es una derivación de la autonomía de las Entidades, es el ordenamiento jurídico fundamental que organiza, dentro de su espacio político, los poderes públicos estatales, y las relaciones de éstos entre sí y con los particulares; y además, otorga una serie de derechos a favor del gobernado y le impone una serie de obligaciones.

(99) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ob. cit., p. 106

En este sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tiene el carácter de Supremacía, en todo aquello que no se oponga a lo ordenado por la Constitución Federal. Esta Constitución se divide en dos partes básicas: una dedicada a las garantías individuales, llamada - parte dogmática; y la parte dedicada a las competencias de - los Poderes, llamada parte orgánica. Pues bien, la Constitución Federal le impone a los Estados Miembros en la parte orgánica de sus Constituciones, la obligación de adoptar, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre; esta obligación la impone en forma expresa el artículo 115 de la Constitución Federal.

La obligación a cargo de los Estados de adoptar esta - forma de Gobierno, es una derivación, una especie, de un género más amplio, y que es el contemplado por el artículo 40 Constitucional (ya citado).

En el Estado de México la forma de Gobierno se establece en el artículo 7o., de su Constitución, que ordena: "De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal vigente, el Estado adopta el sistema de gobierno republicano representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre". (100)

La forma de Gobierno Republicano impuesta al Estado de México, es una derivación del pueblo mexicano de haberse - constituido en una República, tal y como está expresado en - el artículo 40 de la Constitución Federal ya transcrito.

(100) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de - México. Editorial Pac. 2a. ed. México. 1993. p.3.

En el orden nacional, México se constituye en una República; por ello, en el orden del Estado de México, éste se halla obligado a adoptar la forma de Gobierno Republicano. No podía ser de otra manera, pues fue el pueblo mexicano el que quiso constituirse en una República. Ahora bien, esta República está compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Estos Estados, a su vez, están unidos en una Federación. Lo anterior, es aplicable al Estado de México; en consecuencia, si el Estado de México forma parte de la Federación, debe adoptar para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano.

Mencionamos que una de las características de la República consiste en su naturaleza representativa; en consecuencia el Gobierno Republicano del Estado de México es, también representativo, pues ésta fue una decisión adoptada por el pueblo mexicano en el artículo 40 de la Constitución Federal. Los representantes del Estado de México son los diputados locales que integran la Legislatura Estatal.

El texto del artículo 7o., de la Constitución Política del Estado de México, también menciona el término "popular", entendemos por esto, que el pueblo político como conjunto de ciudadanos del Estado de México, únicamente tiene la potestad de elegir a los titulares de los órganos de gobierno; esto es, dentro de los cauces establecidos por su derecho interno.

En suma, tal es a grandes rasgos la forma en que se organiza políticamente el Estado de México, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

4.2.- LA DIVISION DE PODERES EN EL ESTADO DE MEXICO

Es necesario hacer una referencia histórica que nos permita conocer el origen de la División de Poderes, la naturaleza que la misma ha tenido en diversas épocas y su desarrollo, para entender sus efectos y alcances, así como su ubicación dentro del derecho positivo del Estado de México.

Así encontramos que John Locke y el barón de Montesquieu basándose en los principios de la organización constitucional inglesa, expusieron la Teoría de la División de Poderes. John Locke sustentó su teoría en el respeto que debe existir en los derechos del hombre y el equilibrio que debe observarse entre cada uno de los Poderes, señalando sobre el particular que: "Para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse, entonces de obedecer las leyes que forman y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad contrario al fin de la sociedad y del Estado". (101)

John Locke en su obra "Ensayo sobre el gobierno civil", refiere la necesidad de la separación de poderes, señalando los aspectos medulares del futuro principio constitucional. Para ello señaló la existencia del Legislativo, al que consideró de mayor importancia; del Ejecutivo, que debía subordinarse al anterior, y finalmente del Federativo, al que le designó facultades de relaciones exteriores. (102)

(101) CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial UNAM. 2a. ed. México. 1973. p.241.

(102) Ibidem. p.244

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En su magistral obra "Del espíritu de las leyes", Carlos de Secondant, barón de Montesquieu sustentó su teoría con las siguientes palabras: "Es una experiencia eterna que hombre que llega al poder es encaminado a abusar del mismo, y no se puede abusar del poder, es preciso que por disposición de las cosas, el poder contenga al poder. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres Poderes, de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar. En cada Estado hay tres clases de Poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; en virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado, hace leyes de carácter transitorio o definitivo o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, establece la seguridad pública y prevé las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a éste último Poder Judicial". (103)

La teoría de Montesquieu al ser formulada tuvo una resonancia importante, debido esencialmente a que el sistema de la monarquía absoluta, comenzaba a declinar y se acercaba a su destrucción, existiendo una marcada tendencia a garantizar la limitación del poder público y para tal fin, la única solución que encontraba era que ninguno de los tres titulares de los Poderes poseyera o pudiera adquirir superioridad que le permitiera dominar a los otros dos.

Es importante precisar que, no separó las funciones en base a un criterio simple y divisionista de trabajo, sino que buscó a través de tal separación, la limitación del Poder Público y el aseguramiento de la libertad individual. En otras palabras, creó un verdadero sistema de frenos y contrapesos.

(103) CARPIZO, Jorge. Ob. cit., p.242

En México, nuestra Carta Magna de 1917 responde a la idea moderna de la Teoría de la División de Poderes y vá más allá de la rígida fragmentación de Poder, buscando templar la autoridad de los mismos, estableciendo vínculos y colaboración entre ellos. El artículo 49 de la Constitución Federal ordena la separación funcional del Poder, estableciendo que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse en una persona o corporación, ni encargarse el Legislativo a un individuo.

El Poder Ejecutivo está a cargo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para llevar a buen fin su encargo se auxilia de las Secretarías de Estado, y demás organismos administrativos así como de la Procuraduría General de la República; el Poder Judicial es el encargado de la aplicación de las leyes, se integra con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. El Poder Legislativo se integra con la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, se le denomina Congreso de la Unión y se encarga de crear leyes, así como su derogación o abrogación en caso necesario.

Ahora bien, en relación al Estado de México podemos decir que como parte integrante de la Federación y con fundamento en la Constitución Federal y en su propia Constitución, adopta el principio de la División de Poderes, cabe decir que desde que la Entidad nació a la vida independiente en 1824, adoptó dicho principio y lo siga aplicando actualmente. Lo expresado se confirma con el texto de los artículos 34 y 36 de la Constitución del Estado de México, que a continuación nos permitimos citar.

"ARTICULO 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". (104)

"ARTICULO 36.- No podrán reunirse dos o más Poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto por la fracción XXXVIII del artículo - 70 de esta Constitución". (105)

"ARTICULO 70.- Corresponde a la Legislatura:

XXXVIII.- Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos - terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso, podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado". (106)

Conforme al texto de los artículos transcritos, advertimos que la División de Poderes en el Estado de México, ha estado estrictamente ligada con la Legislación Federal en concreto con la Carta Magna por el principio de Supremacía Constitucional. Es importante mencionar que en los tres incisos siguientes estudiaremos a los citados Poderes.

4.2.1.- PODER EJECUTIVO

Para la realización del presente inciso, considero que

(104) Constitución del Estado de México. Ob. cit., p. 13

(105) Ibidem. p. 13

(106) Ibid. p.31

son importantes las opiniones de los Doctores en Derecho, Gabino Fraga e Ignacio Burgoa Orihuela quienes dicen:

El Doctor Gabino Fraga expresa que son tres las facultades del Estado, y la que no es Legislativa ni Judicial, tendrá que ser función administrativa; esta se aprecia desde el punto de vista formal y material. De acuerdo al criterio formal, la función administrativa se define como: "La negatividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo. La función material, resulta de la relación existente entre la actividad del Estado y los fines de éste; en razón del fin jurídico del Estado, una parte de su actividad tiende al establecimiento y a la protección del derecho".(107)

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela puntualiza que: "Por Poder Ejecutivo se entiende a la función ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la Legislativa y Jurisdiccional, el Poder Público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado".(108)

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo del Estado de México, la Constitución de la Entidad lo regula en el Título Cuarto "Del Poder Público del Estado", Capítulo Tercero "Del Poder Ejecutivo", Sección Primera "Del Gobierno del Estado", Sección Segunda "De las facultades y obligaciones del Gobierno del Estado.

Del texto de los artículos 74 a 87 de la Constitución -

(107) FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Editorial Porrúa. 34a. ed. México. 1996. p.53

(108) BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 5a. ed. México. 1984. p.720

Política del Estado de México, se infieren las siguientes -
cuestiones sobre el Gobernador de la Entidad;

- El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo,
que se llamará Gobernador del Estado de México.

- La elección de Gobernador será directa, conforme a -
la Ley Electoral del Estado.

- El Gobernador durará en su cargo seis años, no podrá
ser reelecto ni electo para otro período.

- Para ser Gobernador se requiere: ser mexicano por na-
cimiento, nativo del Estado, o con vecindad en él no menor -
de cinco años, anterior al día de la elección; ciudadano del
Estado en pleno goce de sus derechos políticos; treinta años
cumplidos el día de la elección, no pertenecer al estado -
eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no ser funciona-
rio civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio
activo.

- El período de gobierno comenzará el 16 de septiembre
del año de su renovación.

- Si no su pudiere hacer la elección de gobernador o la
declaratoria respectiva, la Legislatura nombrará Gobernador
interino.

- Las faltas temporales que excedan de 15 días serán su-
plidas por el Secretario de Gobierno, o en su caso por el --
Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

- Si la falta es absoluta, la Legislatura se constituye
en Colegio Electoral y hará la designación de Gobernado sus-
tituto, quien terminará el período de que se trate.

Las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador del Estado de México se establecen en los artículos 88 a 90, destacando los siguientes puntos:

- Presentar iniciativas de Ley, ante la Legislatura del Estado; objetar por una sola vez en un término de 10 días, - las leyes y decretos aprobados por la Legislatura;

- Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias;

- Designar a los titulares de las dependencias del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados - en otra forma por esta Constitución.

- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública conforme al artículo 27 de la Constitución Federal y 209 de esta Constitución; fijar la extensión de terreno que puedan poseer, adquirir o administrar las sociedades comerciales por acciones;

- Conceder el indulto necesario, conmutar la pena capital, las privativas de libertad, las impuestas por delitos - políticos.

- Mandar personalmente las fuerzas del Estado.

- Solicitar de la Legislatura Local, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de - Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

- Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente - asignados por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o de las autoridades de los municipios.

Entre las obligaciones del Gobernador se hallan:

- Cuidar del cumplimiento de la Constitución Federal y de las leyes y acuerdos de la Federación; cuidar de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

- Cuidar de que las elecciones constitucionales se celebren dentro del tiempo y forma señalados por las leyes relativas; rendir el 20 de enero de cada año un informe acerca del estado que guarde la administración pública.

- Presentar a la Legislatura Estatal, los proyectos de ingresos y egresos generales del Estado; asimismo, presentar los proyectos de leyes de ingresos municipales que le remitan los ayuntamientos; presentar al terminar su período constitucional, una memoria sobre su gestión.

- Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacto cumplimiento.

- Cuidar el orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario, de la Guardia Nacional.

- Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado; planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, establecer procedimientos de participación y de consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática.

- Declarar la causa de utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes.

- Convenir con la Federación cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario; formar la estadística del Estado.

- Dictar las disposiciones para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General; nombrar representante ante esta Junta.

- Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir la previsión social. Asumir por conducto de la dependencia correspondiente la Dirección de Educación Pública en el Estado.

- Asumir la representación jurídica y política del municipio; cuidar que los Ministros de los cultos sean mexicanos de nacimiento.

- Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; hacer que las sentencias ejecutoriadas por los tribunales penales, sean debidamente ejecutadas.

- Someter a la aprobación de la Legislatura, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; proponer a la Legislatura la designación de ayuntamientos provisionales, consejos municipales; ser el conducto para cubrir a los municipios las participaciones federales que les correspondan.

Conforme al artículo 90, el Gobernador carece de facultades para:

- Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados; impedir el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura.

- Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni -- dictar providencia que retarde o impida tales funciones.

- Ausentarse del territorio del Estado por más de 15 - días, sin previa licencia de la Legislatura; salir de la capital sin permiso de la Legislatura.

- Distraer las rentas públicas del Estado de los obje-- tos a que estén destinadas por las leyes.

- Ocupar la propiedad particular fuera de los casos es-- tablecidos por la ley. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privarla de su libertad, sino en los - casos que la Constitución Federal lo autorice.

- Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, de las rentas municipales. Concurrir a las sesiones de la Legis- latura, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

- Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado; disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de - los bienes considerados como propios del municipio; conceder licencia para juegos de azar. (109)

Tales son en síntesis, los aspectos más importantes en relación al titular del Poder Ejecutivo Local (Gobernador) - que establece la Constitución Política del Estado de México.

(109) Constitución Política del Estado de México. Ob. cit., p. 45

4.2.2.- PODER JUDICIAL

La Constitución Política del Estado de México, trata lo relativo al Poder Judicial en el Título Cuarto "Del Poder Público del Estado", Capítulo Cuarto "Del Poder Judicial", Sección Primera "Del ejercicio de la función judicial", Sección Segunda "Del Consejo de la Judicatura del Estado de México".

Lo relativo al Poder Judicial del Estado de México se establece en los artículos 100 a 125 de la Constitución Política de la Entidad, entre otros menciona las siguientes cuestiones:

- Se deposita el Poder Judicial del Estado en un cuerpo colegiado que se llama Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primera instancia y jueces municipales. El Tribunal Superior de Justicia se integra con dieciséis Magistrados, para serlo se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de mexicanos por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener más de 30 años de edad; poseer título de abogado; no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; ser de honradez y probidad notorios y estar capacitado física y mentalmente para el desempeño de su cargo.

- No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia dos o más Magistrados que sean parientes entre sí, en línea recta, o por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo; para cubrir las faltas absolutas de los Magistrados, los sustitutos designados ocuparán el lugar y las prerrogativas de los que sustituyeran.

- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, las cuales se integrarán por tres Magistrados cada una. Corresponde al Tribunal Pleno:

- Iniciar leyes en todo lo relativo a la administración de justicia; nombrar a los jueces de primera instancia y municipales; decretar los ceses de los jueces de primera instancia y municipales. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces del Estado.

Conforme al artículo 110, corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

- Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes respectivas; hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que determinen las leyes; conocer de los demás asuntos que les confieran las leyes.

- Todo negocio judicial sea penal o del orden civil no podrá tener más de dos instancias. Los Magistrados, jueces de primera instancia y jueces municipales están impedidos para el ejercicio de la abogacía y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo y comisión oficiales, que sean remunerados e incompatibles con su función.

En relación a los Jueces de Primera Instancia encontramos las siguientes situaciones:

- Serán inamovibles después de seis años de su ejercicio; en cada distrito judicial habrá un juez o los jueces necesarios de primera instancia, que conocerán de los asuntos civiles y penales que correspondan a la jurisdicción de su distrito.(110)

(110) Constitución Política del Estado de México. Ob. cit., p.52

En cuanto a los Jueces Municipales se establece que:

- En cada Municipio la administración de justicia estará a cargo de uno o más funcionarios designados por el Tribunal Superior de Justicia, que se denominarán Jueces Municipales. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces Municipales que debe tener cada Municipio.

- Para ser Juez Municipal se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de edad, sin antecedentes penales y en ejercicio de sus derechos civiles.

- Los Jueces Municipales ejercerán sus funciones dentro de los municipios a que pertenezcan respectivamente y con la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables. (111)

Tales son a grandes rasgos, los puntos más importantes acerca del Poder Judicial que establece la Constitución Política del Estado de México.

4.2.3.- PODER LEGISLATIVO

Por lo que se refiere al Poder Legislativo, la Constitución Política del Estado de México lo regula en el Título -- Cuarto "Del Poder Público del Estado", Capítulo Segundo "Del Poder Legislativo", Sección Primera "De la Legislatura", Sección Segunda "De las facultades y obligaciones de la Legislatura", Sección Tercera "De la diputación Permanente", que - contemplan lo siguiente:

(111) Constitución Política del Estado de México. Ob. cit., p. 53

- El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en una asamblea que se llamará Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad por sufragio popular directo; por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

- Para poder ser diputado propietario o suplente se requiere: ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; tener 21 años cumplidos el día de la elección; ser originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva no menor a 3 años anteriores al día de la elección.

- No pueden ser diputados: los ministros de cualquier culto; los diputados y senadores al Congreso de la Unión; los Jefes Militares del Ejército Nacional y los de la fuerza del Estado; los Jefes de la Guardia Nacional; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y Municipios, así como los titulares de las empresas descentralizadas, a menos que se separen de sus cargos respectivos 60 días antes de la elección; el Gobernador del Estado.

- Ningún ciudadano podrá excusarse del desempeño al cargo de diputado. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

- El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, pero la Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros según los casos, para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas. (112)

(112) Constitución Política del Estado de México. Ob. cit., p.18

4.3.- ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO PARA CREAR O DEROGAR: ARTICULOS O LEYES

En el inciso 4.2., hemos afirmado que dentro de un régimen Federal el Poder Legislativo, como función pública del - Estado, se desempeña normalmente por dos tipos de órganos, a saber: el Federal (Congreso de la Unión) y los Locales (Congresos o Legislaturas de los Estados Miembros). Entre ambos no sólo existen diferencias de carácter orgánico (diversa - composición de uno y otros), sino de índole funcional, en - cuanto que las leyes que expiden tienen distinto ámbito espacial o territorial de vigencia. Como es obvio, las leyes - federales, es decir, las dictadas por el Congreso de la - Unión, rigen en todo el territorio nacional, o sea, en todos y cada uno de los territorios de los Estados respecto de las materias que integran la competencia constitucional de dicho órgano. En cambio las leyes locales que expiden las Legislaturas de las diferentes Entidades Federativas sólo se aplican dentro del Estado de que se trate, sin tener efectos normativos extraterritoriales (artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal).

Ahora bien, para demarcar la competencia Legislativa entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados opera el principio que se contiene en el artículo 124 de la Constitución Federal y que establece que las facultades - que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la Federación se entienden reservadas a los Estados. Conforme a él, el mencionado Congreso - de la Unión únicamente puede expedir leyes en ejercicio de - una facultad expresa que en su favor consigne la Constitu-- ción Federal, pudiendo las Legislaturas Locales desempeñar - la función Legislativa, por exclusión, en ausencia o a falta de tal facultad, pero siempre, además, que para ello no exis

ta ninguna prohibición constitucional. Por tanto, la competencia de las Legislaturas de los Estados es de carácter reservado y no prohibido concurrentemente, pues para que se surta no basta que el Congreso de la Unión no tenga facultad expresa, sino que también se requiere que no exista ninguna prohibición que la Constitución Federal imponga a las Entidades Federativas.

Hemos aseverado que el Poder Legislativo dentro de cada Entidad Federativa se ejerce por sus respectivas Legislaturas sobre todas aquellas materias que expresamente no se comprendan dentro de la órbita competencial del Congreso de la Unión y siempre que su normación local no esté prohibida por la Ley Fundamental de la República.

Todo lo expresado, es aplicable al Estado de México, en consecuencia la Legislatura Estatal debe ajustarse a lo establecido en la Carta Magna. Ahora bien para cubrir nuestro objetivo, cabe mencionar que el artículo 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado de México, establece lo correspondiente a las atribuciones del Poder Legislativo para crear o derogar artículos o leyes; al efecto dicho ordenamiento expresa textualmente:

"ARTICULO 70.- Corresponde a la Legislatura:

- I.- Dictar leyes para la administración del gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarias, aclararlas, reformarlas o derogarlas".(113)

(113) Constitución Política del Estado de México. Ob. cit., p.25

**4.4.- PERSONAS QUE TIENEN FACULTADES PARA
ENVIAR INICIATIVAS DE LEY, AL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO**

En el artículo 59 de la Constitución Política del Estado - de México se mencionan a las personas físicas y morales que tienen el derecho de Iniciar leyes, el referido texto a la - letra dice;

"ARTICULO 59.- El derecho de iniciar las Leyes y de decretos corresponde:

- I.- A los diputados;
- II.- Al Gobernador del Estado;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
- IV.- A los ayuntamientos en los asuntos que incumban a los municipios, por lo que se refiere a sus - respectivas localidades y en general, tratándose de la administración pública municipal;
- V.- A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración".(114)

Es importante puntualizar que la Iniciativa es el primer paso en el proceso legislativo de formación de una Ley o Decreto, constituye su base angular y sin ella practicamente no ha función Legislativa.

Haciendo un análisis comparativo con el artículo 71 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observamos que de acuerdo con este precepto, la facultad de - iniciar Leyes o Decretos corresponde solamente al Presidente

(114) Constitución Política del Estado de México. Ob. cit., p. 22

de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados, por lo cual esto indica que la evolución de la Legislación Mexicana depende únicamente de dichas personas, a quienes se supone - más conocedores del medio y de las necesidades del pueblo y por lo mismo, los más indicados para convertir en Leyes esos anhelos, ya que ni la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación o algunos otros miembros del Poder Judicial, encargados de la aplicación de la Ley en los casos contenciosos pueden formular Iniciativas, por estimarse que debe haber una - completa separación entre las funciones de Juez, que es el - intérprete de la Ley y las que corresponden al Legislador.

Comparando el artículo 71 de la Carta Magna con el precepto 59 de la Constitución Política del Estado de México, - observamos que ésta, faculta a otras personas más para enviar Iniciativas de Ley, ellas son: el Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, y a - los ciudadanos del Estado.

Al efecto, consideramos que el Legislador del Estado de México al redactar el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de México, estuvo en lo correcto, pues los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conocen el Derecho; a los ayuntamientos porque también están interesados en que no se violen sus derechos; y al establecer que cualquier ciudadano puede enviar Iniciativas al Congreso del Estado, - también tuvo razón la Legislatura Estatal, ya que es el primer afectado y además lo es directamente.

La facultad concedida al ciudadano mexiquense es una innovación con la cual está de acuerdo toda la sociedad mexiquense.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA PARA DEROGAR LOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL VIGENTE, PARA EL ESTADO DE MEXICO EN LOS QUE SE TIPIFICAN LOS DELITOS DE VAGANCIA, MALVIVENCIA Y MENDICIDAD PELIGROSA.

- 5.1.- Aspectos relativos al inculpado del Delito de Vagancia y Malvivencia.**
 - 5.1.1 Situación Económica (desempleo)**
 - 5.1.2 Aspectos Sociológicos.**
 - 5.1.3 La Reincidencia.**
 - 5.1.4 La Estigmatización de los Antecedentes Penales.**
 - 5.1.5 Violación a su garantía individual de libertad de trabajo.**
 - 5.1.6 Violación a su garantía individual de igualdad**

- 5.2.- Propuesta para derogar los Artículos 181, 182 y 183 del Código Penal vigente para el Estado de México.**
 - 4.2.1.- Poder Ejecutivo.**
 - 4.2.2- Poder Judicial.**
 - 4.2.3- Poder Legislativo.**

- 4.3.- Atribuciones del Poder Legislativo para crear o derogar: Artículos ó Leyes.**

- 4.4.- Personas que tienen facultades para enviar Iniciativas de Ley, al Poder Legislativo del Estado de México.**

5.1.- ASPECTOS RELATIVOS AL INCULPADO DEL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA

La nación mexicana se constituye en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, - pero unidos en una Federación. Asimismo, la Carta Magna en su artículo 133, expresa el Principio de Supremacía Constitucional que dispone la mayor jerarquía para la Constitución Federal, por lo tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las - disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Tomando como fundamento los preceptos de la Constitución Federal, es un hecho que los artículos 181, 182 y 183 - del Código Penal vigente para el Estado de México, violan a lo preceptuado en la Carta Magna, por lo cual son a todas luces inconstitucionales. Al establecer el delito de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, los - artículos mencionados violan entre otras garantías individuales:

- a).- La garantía de igualdad jurídica;
- b).- La garantía de libertad de trabajo;
- c).- La garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (Principio Non Bis in Idem).

Las citadas violaciones así como algunos aspectos sociales, económicos, sociológicos y jurídicos son los que nos han dado los elementos para realizar nuestra propuesta para enviar una Iniciativa a la Legislatura del Estado de México, a efecto de que sean derogados los artículos 181, 182 y 183 - del Código Penal para el Estado de México y de esta manera - terminar con los delitos de vagancia y malvivencia.

Es necesario precisar que las normas penales, por la -
gravedad de las penas que prevén, deben crearse sólo cuando
ella sea necesario para asegurar las condiciones que hacen -
posible la convivencia social.

Con las figuras de vagancia y malvivencia se burla la -
convivencia social y se viola el Principio de Legalidad esta
blecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Polí
tica de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se está en -
contra del Principio de Supremacía Constitucional que expre
sa su artículo 133.

No podemos dejar de puntualizar que los factores que -
apoyan nuestra posición de que debe ser derogado el delito -
de vagancia y malvivencia, son bastantes pero nosotros sola
mente analizaremos a los siguientes:

- a).- Situación económica (desempleo);
- b).- Aspectos sociológicos;
- c).- La reincidencia;
- d).- La estigmatización de los antecedentes penales;
- e).- Violación a su garantía individual de igualdad; y
- f).- Violación a su garantía individual de garantía de
trabajo.

Como lo mencionamos, estos aspectos serán analizados en
los siguientes incisos.

5.1.1.- SITUACION ECONOMICA (DESEMPLEO)

En la configuración del delito de vagancia y malvivencia así como el delito de mendicidad peligrosa que se pueden presentar en el Estado de México, uno de los factores que inciden es el relativo a la situación económica, y en particular: el desempleo. Este factor no debe analizarse aisladamente, pues está interrelacionado con los gobiernos Federal, -- del Distrito Federal, del Estado de México y en concreto con los Municipios conurbados del Estado de México con el Distrito Federal, cuestión que a continuación analizamos:

Gobierno Federal.- En su V informe de Gobierno (17 de septiembre de 1999), el Presidente de la República, Doctor - Ernesto Zedillo Ponce de León, en relación al desempleo manifestó lo siguiente:

"Cada año los programas de empleo temporal ofrecen un millón de puestos de trabajo, 370 mil más que hace cuatro años. Estos programas tienen un doble efecto en las familias y comunidades, pues significan salario, y, también, más y mejor infraestructura. Contar con un empleo digno es indispensable para salir adelante en la vida a partir del esfuerzo propio. Por eso, este gobierno ha trabajado para que existan las condiciones generales y particulares que atiendan la creación de nuevas y mejores fuentes de empleo".

"El impacto social más doloroso de la emergencia económica que se desató a fines de 1994, se dió precisamente en el empleo. Entonces muchos puestos de trabajo fueron cancelados llegando, en agosto de 1995, a una tasa de desempleo abierto de 7.6 por ciento de la población económicamente activa, la más alta desde que fue creada esta estadística en 1987. Afortunadamente, esta triste situación comenzó a aliviarse. En este mes se cumplen cuatro años de una expansión prácticamente sostenida en el

nivel de empleo. Gracias a ello, el pasado mes de julio se registró una tasa de desempleo abierto de 2.26 por ciento. Esta es la tasa más baja desde diciembre de -- 1992, y es la menor que se haya registrado para cual--- quier mes de julio".

"En lo que se refiere a 1999, propuse una estrategia para seguir aumentando los empleos, alcanzar un crecimiento del Producto Interno Bruto de 3 por ciento, y reducir la inflación anual a 13 por ciento. Para el año 2000, es posible y muy necesario que sigan abriéndose - nuevas fuentes de empleo. Para lograrlo, el crecimiento del Producto Interno Bruto deberá situarse alrededor - del 5 por ciento, y para proteger al máximo posible el valor de los salarios, la inflación no deberá exceder - el 10 por ciento".(115)

El Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, reconoció que uno de los rezagos de su gobierno, es la creación de empleos, que en 1999 llegó a cerca de 700 mil, cuando los requerimientos anuales mínimos son superiores a un millón.

De acuerdo a lo expresado por el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, existe un déficit anual de 300 mil empleos, y por consiguiente dicha población estará marginada y en cualquier momento al no tener empleo, podrá convertirse en un de lincuente. A todas luces es notorio que dichos desempleado - jamás quisieron situarse en tal posición, sino que es el sis tema de gobierno el que los margina. Esta situación a nivel nacional se verá reflejada en el Distrito Federal y en todos los Estados de la República.

Gobierno del Distrito Federal.- En su primer informe de Gobierno ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal - (17 de septiembre de 1998), el ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, hizo algunas puntualizaciones en relación al de-- sempleo y a la delincuencia en los siguientes términos:

(115) V Informe de Gobierno del Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León. En: Periódico el Día. 2 de septiembre de 1999 p.16

"No puede cambiarse desde el solo gobierno de la ciudad el curso de la lógica de una política económica y social de alcance nacional, que sigue produciendo graves efectos sobre los ingresos, la salud, la educación, el bienestar social, el desempleo, etc. Como las cifras nacionales lo confirman se han mantenido o han crecido los niveles del desempleo, la caída de los salarios, la quiebra de pequeños y medianos empresarios y deudores, la pobreza y la inseguridad de todos, sobre el hoy y sobre el mañana".(116)

"Aun con este entorno inmodificable desde una realidad social, el gobierno de esta ciudad ha buscado con empeño y con ciertos éxitos hacer una utilización de los recursos disponibles que permita atender con prioridad las urgencias sociales más sentidas por la población. Se ha buscado responder en lo posible a aquellas expectativas, haciendo un gobierno con sensibilidad y orientación sociales. En materia de empleo se promovió la Feria del Empleo realizada en julio y recibió casi 20 mil asistentes, habiéndose colocado en empleos distintos a más de la mitad de ellos".(117)

"Los problemas que sin duda más concentran la atención de la población son los de seguridad pública y procuración de justicia. Configuran la inseguridad que enfrentan la ciudad de México y el país: el robo de vehículos, el robo a transportistas o el asalto violento a bancos, etc., que son producto en ocasiones de una delincuencia altamente organizada y tecnificada; existe colusión y protección al crimen de políticos y funcionarios en altas posiciones de poder. Se trata de una organización criminal jerarquizada, integrada por individuos en su mayor experiencia y antecedentes de vida delin cuencial, capitaneados frecuentemente por un jefe sin antecedentes penales registrados, con vida legal y con actividades y reconocimiento incluso en la sociedad por encima de toda sospecha, lo cual contribuye a dificultar su individualización, captura y posterior consignación". (118)

"Las ciudades de hoy, por otra parte, y en ello la nueva tampoco es excepción, son también polos donde se -

(116) I Informe de Gobierno del Distrito Federal. Periódico La Jornada. 19 de septiembre de 1998. p. 20

(117) Ibidem. p. 22

(118) Ibid. p. 24

concentran algunos de los síntomas más severos de la crisis del mundo actual: desigualdad económica, criminalidad, marginalidad, exclusión, desempleo, abandono, de integración familiar, etc.". (119)

Es importante señalar que el delito de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, ya fueron derogados del Código Penal para el Distrito Federal. Asimismo, debemos dejar por sentado que todos los problemas económicos, de marginalización, delincuencia, de empleo, etc., se trasladan y acrecentan en los Municipios conurbados del Estado de México, pues hacia ellos emigran las clases generalmente desposeídas y en ocasiones sin empleo.

Gobierno del Estado de México.- En el último informe de Gobierno del Licenciado César Camacho Quiroz, al referirse al problema del desempleo y la delincuencia expresó:

"De 1994 a 1998, el Producto Interno Bruto creció 3.5 por ciento promedio real, medio punto arriba de la media nacional y superior al registrado por el Distrito Federal, Nuevo León, Jalisco, Veracruz y Guanajuato. Los asegurados permanentes se incrementaron a 350 mil, casi la mitad de los que había en la Entidad en 1993. Después de 1995 se generaron en promedio, 79 mil empleos cada año; se ocupa el primer lugar entre los Estados". (120)

"El Servicio Estatal de Empleo colocó a 335 mil solicitantes. Se realizaron 31 Ferias Regionales con la participación de más de 4 mil empresas; en tres años se contrataron otras 36 mil personas. En el periodo se entregaron más de un cuarto de millón de becas para la capacitación de los trabajadores desempleados". (121)

"El mayor índice delictivo se concentra en 19 municipios que ocupan el 11 por ciento del territorio, pero -

(119) I Informe. Ob. cit., p. 24

(120) VI Informe de Gobierno del Estado de México. En: Periódico El Sol de Toluca. 6 de septiembre de 1999. p.17-A

(121) Ibidem. p. 18-A

albergan a dos terceras partes de la población. En estos se iniciaron, en el primer semestre de este año, - 76 mil averiguaciones: ocho de cada diez del conjunto - estatal".(122)

Cabe señalar que no cuestionamos las cifras que presentó el Gobernador del Estado de México, Licenciado César Camacho Quiroz, pero a pesar del enorme esfuerzo es un hecho que no se cumplen las expectativas de empleo, pues miles de personas desempleadas se encuentran sin empleo, lo anterior los hace que sean posibles sujetos activos del delito de vagancia y malvivencia así como de mendicidad peligrosa, contemplados en los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal vigente para el Estado de México.

Los Municipios Conurbados del Estado de México con el Distrito Federal.- Principiaremos mencionando lo relativo al concepto "conurbación", el Doctor Victor Humberto Benítez - Treviño expresa que dicha palabra, pertenece al moderno derecho urbanístico y proviene de las raíces latinas cum, que significa conjunto, y urbis ciudad; el término es novedoso - en la actualidad de México y se refiere a regiones ciudades o complejos urbanos.⁽¹²³⁾ El término de conurbación ha sido incorporado a la Carta Magna en su artículo 115, fracción VI, que dice:

"Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia".(124)

(122) VI Informe de Gobierno del Estado de México. Ob. cit., p. 18-A.

(123) BENITEZ Treviño, Victor Humberto. Conurbación y antisocialidad. En: Revista Mexicana de Justicia. Número 4. octubre-diciembre de 1993. p. 74

(124) Constitución Federal. Ob. cit., p. 109

Entre el Estado de México y el Distrito Federal se integra una conurbación de entidades federativas de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos. El fenómeno de la conurbación fue reconocido formalmente mediante declaratoria del 5 de octubre de 1976, los 17 Municipios del Estado de México son: Atizapán de Zaragoza, Ecatepec, Chalco, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Huixquilucan, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Tecámac, Chimalhuacán, Tultitlán, Coacalco, Chicoloapan, Ixtapaluca, Los Reyes la Paz y Villa Nicolás Romero.

En el área conurbada la tasa de crecimiento quinquenal poblacional es de 24.88% en comparación con la del Distrito Federal, que representa un 4.86%; indicadores que nos llevan a estimar que a finales del siglo XX seguramente existirá mayor población en los 17 Municipios conurbados del Estado de México, que dentro del Distrito Federal. Lo anterior significa que la población de la zona conurbada es muy grande, sin embargo la asignación de recursos por el Gobierno Federal para el Estado de México es tres veces inferior a la del Distrito Federal.(125)

Todos los problemas que padece el Distrito Federal se trasladan a la región conurbada, caracterizándose por asentamientos humanos irregulares, incrementados por la corriente migratoria que origina una demografía explosiva que crea problemas de empleo, vivienda, transporte, tenencia de la tierra, insuficiencia de servicios públicos, marginación, desunión familiar, delincuencia, contaminación, analfabetismo, etc., que no son atendidas debidamente por falta de recursos económicos.

(125) BENITEZ Treviño, Victor Humberto. Ob. cit., p. 75

La concentración vertiginosa de habitantes, por citar - un ejemplo de delincuencia, motivó la apertura de un Centro de Justicia en el mismo corazón del Valle de Chalco, que tuvo una inversión en 1989 de 490 millones de pesos y un costo aproximado de operación de 270 millones de pesos.

En la zona conurbada se presentan una serie de efectos nocivos para sus habitantes, entre ellos la antisocialidad - que es necesario prevenir y combatir mediante acciones coordinadas, creando normas y realizando acciones que den orden a la convivencia comunitaria para evitar una anarquía que pueda degradar la calidad de vida de los habitantes del Estado de México, y en particular de los Municipios conurbados con el Distrito Federal. Pero sobre todo, consideramos que se deben promover políticas de empleo para los habitantes de dichos Municipios.

Es importante señalar que estamos en contra de los juristas partidarios de que la conducta antisocial es una acción considerada como peligrosa por la mayoría de los miembros de una sociedad, o como un acto que es un atentado a las condiciones de vida de la sociedad. Para nosotros, la conducta antisocial tiene su origen en la desigualdad económica generada por el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, el Gobierno del Estado de México y los Gobiernos de los Municipios conurbados del Estado de México con el Distrito Federal.

Con fundamento en todo lo expuesto y fundamentado, consideramos que los vagos y malvivientes no son culpables de estar en dichas condiciones de miseria, y que la culpable es la sociedad. Por consiguiente al igual que lo hizo la legislatura Federal propongo que se deroguen los artículos que establecen los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa.

5.1.2.- ASPECTOS SOCIOLOGICOS

En la vida real del Estado de México, los antecedentes penales y su correspondiente estigmatización no son, desafortunadamente, propuestas meramente teóricas carentes de un reflejo práctico, ya que en la vida real éstos constituyen un importante obstáculo para la reinserción social del delincuente tras haber sufrido una condena, no sólo en lo que se refiere a la recuperación del estatus social o de una consideración definitivamente perdida, sino incluso al mero nivel de supervivencia económica. Así, nos encontramos con que el acceder a un puesto de trabajo por parte de un ex-delincuente se convierte en una aventura de dudoso éxito.

Es evidente que la existencia de antecedentes penales, disminuye potencialmente, según la gravedad de los mismos, - cualquier posibilidad de obtener un puesto de trabajo. Ante esta realidad, qué camino le puede quedar al delincuente que sale de la cárcel si no el de aceptar el rol de marginados - que la sociedad mexiquense le obliga a jugar; no hay alternativa alguna, así como tampoco hay justificación válida.

Los antecedentes penales producen una selección instantánea de mano de obra, con independencia de los conocimientos o de la preparación de los solicitantes, y lo que es más grave, es que esta discriminación se encuentra en los propios órganos de la administración pública del Estado de México, lo que convierte la situación en más contradictoria. La administración estatal que repite una y otra vez la reinserción del delincuente en la sociedad mexiquense, es la primera que exige la ausencia de antecedentes penales a la hora de cubrir sus puestos. Esta situación no es sino el reflejo de una opinión generalizada del fuerte pensamiento que dice: el delincuente, tarde o temprano, vuelve a delinquir.

De aquí, que se presenten como dos intereses contradictorios a la hora de analizar la indiscriminada utilización de los antecedentes penales; de un lado, una intención de intentar la recuperación para la sociedad de todos aquellos que han cometido un hecho delictivo, para que, de este modo, no vuelvan a sentir la tentación de hacerlo, o, lo que es lo mismo, el deseo de incorporar al sistema social a todos aquellos que, por alguna razón, han disentido del sistema social mexicano.

Consecuentemente con esta postura, lo lógico será facilitar la reinserción del condenado en la sociedad del Estado de México, mediante la suspensión de aquellos impedimentos que la dificultan o la hacen impracticable; entre ellos, y fundamentalmente, la supresión de los antecedentes penales.

A este respecto, es importante mencionar que los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, constituyen un claro ejemplo de lo expresado; y vá más allá, pues la persona acusada de haber cometido alguno de los citados ilícitos penales sufrirá doble castigo, ya que en primer lugar se le sancionará por no tener un trabajo honesto y contar con antecedentes penales. Y después de cumplir su condena es obvio que tendrá antecedentes penales, esto le hará doblemente difícil el resocializarse, pues al tratar de conseguir un trabajo honesto, debido a los antecedentes penales es obvio que no lo logrará. De esta manera incurrirá nuevamente en el delito de vagancia y malvivencia ya que, no contará con un trabajo honesto y además tendrá antecedentes penales, siendo para el derecho penal un reincidente.

Para terminar con ésta situación es conveniente que se supriman los delitos contemplados en los artículos 181 y 182 del Código Penal vigente para el Estado de México.

5.1.3.- REINCIDENCIA

La reincidencia posibilita que a quien comete un delito después de sufrir una sentencia condenatoria se le imponga, además de la punición correspondiente a ese delito, una punición adicional por el delito anterior. Con base en la idea generalizada de que el reincidente es más peligroso. El Código Penal para el Estado de México recoge esta figura como factor de aumento de la punición. Al efecto, los artículos 22 y 23 definen la reincidencia y la habitualidad.

Conforme al artículo 22, la reincidencia es la comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, siempre que el nuevo delito se cometa - antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contado a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida. Esta sentencia se tomará en cuenta aun cuando haya sido pronunciada fuera del Estado, siempre que el delito que la motive tenga el mismo carácter en su territorio. Lo anterior se confirma con la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA.- Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se le - condenó con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión del nuevo delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

- Vol. XXXIX. pág. 95. A.D. 3136/60.- Rogelio Sánchez - del Toro.- Unanimidad de 4 votos.
 Vol. LV. pág. 54. A.D. 5925/60.- Luis Alfaro Gómez Unanimidad de 4 votos.
 Vol. LXVIII. pág. 17. A.D. 1708/62.- Miguel Muciño.- 5 votos.
 Vol. LXXXI. pág. 28. A.D. 9326/63.- Eusebio de la Rosa Altuche.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXII. pág. 18. A.D. 2321/63.- Salvador Galván -
Ambriz.- Unanimidad de 4 vtos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario
Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala.
pág. 509". (126)

Ahora bien, por lo que respecta al delincuente habi---
tual, el Legislador Mexiquense establece que es el reinciden
te que comete un nuevo delito, siempre que las tres infrac--
ciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez
años.

La correspondiente punibilidad a los reincidentes y ha-
bituales se establece en los artículos 70, 71 y 72 del Capí-
tulo VI del Código Penal en cita, denominado "Casos de rein-
cidencia y habitualidad". La pena para los reincidentes se-
rá la que corresponde al delito o delitos por el que se le -
juzgue, la que podrá aumentarse hasta en un tanto más, sin -
que el total pueda exceder de cuarenta años de prisión. El -
artículo 71, castiga como reincidente a quien cometa un deli
to a pesar del apercibimiento por escrito que se le haga pa-
ra que se abstenga de cometerlo. A los delincuentes habitua
les se les aplicará la pena que corresponda al último o últi
mos delitos cometidos, aumentada en dos tantos más sin que -
el total exceda de cuarenta años de prisión.

Observamos que el Legislador del Estado de México, lle-
gó al extremo de establecer en el Código Penal que a cual---
quier reincidente por algún delito, el Juez puede imponerle
una pena que de acuerdo a nuestro punto de vista, es excesi-
va. Dicho Legislador adoptó el positivismo criminológico -

(126) CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia Mexicana --
1917-1971. Tomo I. PENAL. Editorial Cárdenas. 1a. Reim-
presión. México. 1990. p. 553

que estuvo en vigencia durante la primera mitad del siglo - XIX, que marcó como objetivo de la reincidencia la preven-- ción especial; es decir, segregar por mayor tiempo al reinci-- dente con fines de la defensa social y disponer de mayor lap-- so para llevar a cabo la función rehabilitadora de la pena.

Además de las sólidas objeciones que se han formulado a la idea de la peligrosidad, como ejemplo de ella tenemos la opinión del Doctor Esteban Righi que dice:

"El juicio de peligrosidad constituye un diagnóstico so-- bre la conducta futura del sujeto: es peligroso quien - probablemente delinca. Si resulta posible probar lo que sucedió, no ocurre lo propio con el futuro".(127)

En suma, no es sostenible que un individuo que comete - un delito al estar siendo procesado penalmente por un ilícito anterior sea menos peligroso que otro cuya mala fortuna - reside en que al cometer el segundo delito ya había sido con-- denado por el primero. Por otra parte, quizá nada asevera - que el reincidente tiene más probabilidades de delinquir que el primodelincuente. De hecho hay reincidentes que no vuelven a realizar una conducta delictiva y hay personas que en un mal momento delinquen por vez primera.

Estamos de acuerdo con el Doctor Luis de la Barrera Solórzano (Primer Ombudsman del Distrito Federal), quien men-- ciona que la figura de la reincidencia viola los siguientes principios:

a).- El principio de que nadie puede ser juzgado dos ve-- ces por el mismo delito. Al aumentarse la punición al rein--

(127) -----
RIGHI, Esteban. Las teorías de la criminalización, el derecho penal y la política criminal. En: Revista A., número 14, enero-abril de 1985. Editada por la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco. 1a. ed. Mé-- México. p. 29

cidente por un delito en virtud del cual ya sufrió una pena, se le está juzgando dos veces por el mismo delito. El sujeto que comete un delito ha de ser sancionado por su conducta delictiva. Esto es: si dos veces lo hace, dos sanciones han de imponérsele, y así progresivamente; a cada delito, le corresponderá una punición. (128)

Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

"NON BIS IN IDEM. INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA.- La institución de la cosa juzgada en materia penal, se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 23 de la Constitución Política del país, al través del principio "Non bis in idem", que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Y siendo la identidad de personas elemento de la cosa juzgada, ésta no existe cuando los coacusados del inculcado hayan sido absueltos por otro órgano jurisdiccional (por ejemplo, el Jurado Popular), con relación al mismo caso, sin que el hecho por el que se condena al inculcado haya sido anteriormente objeto de juicio alguno, pues la resolución dictada contra los acusados, sólo tiene autoridad de cosa juzgada en función exclusiva de ellos.

Amparo directo 8102/65.- Ricardo de la Garza y Garza.-- 5 de octubre de 1967.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXIV. Segunda Parte. Octubre de 1967. Primera Sala. pág. 38".(129)

b).- El principio de culpabilidad.- Al reincidente no sólo se le está reprochando con la punición del nuevo delito cometido; ya que también se le está reprochando con la puni-

(128) BARREDA Solórzano de la. Los jinetes de la peligrosidad. En: Revista Mexicana de Justicia. No. 4. Vol. V. Octubre-diciembre de 1987. 1a. ed. México. p.26

(129) CASTRO Zavaleta, Salvador. Ob. cit., p. 378.

ción del nuevo delito cometido; ya que también se le sigue reprochando un delito anterior que ya le había sido reprochado con un castigo impuesto en ese momento procesal. (130)

Esta figura de la reincidencia pretende justificarse con el señalamiento de que se aplica a individuos que, cumplida su condena, no se readaptaron. Tal justificación es inaceptable; pues a todas luces el fracaso del objetivo de readaptación es del Gobierno del Estado de México, y de ninguna manera debe cargársele dicho fracaso al sujeto, a quién solamente debe castigársele por el delito cometido.

Aplicando todo lo expresado a los delitos de vagancia y malvivencia así como al de mendicidad peligrosa, establecidos respectivamente en los artículos 181 y 182 del Código Penal del Estado de México, encontramos que al expresar: "... y tenga malos antecedentes", aparentemente el Legislador se refiere a los "antecedentes penales". Consideramos que esto es un grave error, pues no es igual "Malos antecedentes" que "antecedentes penales", confirma nuestra aseveración de que los citados conceptos no son sinónimos, el texto del segundo párrafo del artículo en consulta que define a los "malos antecedentes" en los siguientes términos:

"Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo; ser conocido como sujeto peligroso - contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador". (131)

Analizando el texto citado, estamos totalmente convencidos que los términos "malos antecedentes" y "antecedentes pe

(130) BARREDA Solórzano, Luis de la. Ob. cit., p.26

(131) Código Penal para el Estado de México. Ob. cit. p.46

nales", no significan lo mismo. A pesar de ello, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su Libro Código Penal Anotado, - expresa que, el tipo penal del artículo 255 del Código Penal para el Distrito Federal (derogado el 30 de diciembre de 1991, que tenía idéntica redacción a la del artículo 181 del Código Penal para el Estado de México) estaba integrado por la conjunción de dos elementos indispensables siendo estos: a).- No dedicarse a un trabajo honesto; y b).- El tener malos antecedentes; esto es, por estar identificados, mediante los archivos policíacos o los judiciales, como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, etc. Observamos que arbitrariamente dicho jurista introduce los términos: estar identificado mediante los archivos policíacos o judiciales, situación que no expresó el Legislador. Con mala fortuna lo señalado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela se reafirma con la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente ordena:

"VAGANCIA Y MALVIVENCIA, EXISTENCIA DEL DELITO DE.- Para tener por acreditado el delito de vagancia y malvivencia, es suficiente que los malos antecedentes del acusado queden comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas públicas de investigación, y queda a cargo del propio acusado la prueba de que al ser aprehendido se dedicaba a un trabajo honesto.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

- Vol. XVI. pág. 263. A.D. 6927/57.- José Aranda Dávila.- 5 votos.
 Vol. XXII. pág. 188. A.D. 7771/58.- José Medina Suárez.- Unanimidad de 4 votos.
 Vol. XXXIV. pág. 71. A.D. 8119/59.- Anastacio Rodríguez Alvarado.- Unanimidad de 4 votos.
 Vol. LXXIX. pág. 49. A.D. 487/63.- Manuel Macías Ruiz.- 5 votos.
 Vol. XCIII. pág. 26. A.D. 3467/58.- Amado Martínez Acosta.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. pág. 570".(132)

A pesar de la opinión del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, seguimos pensando que dichos términos estudiados no son sinónimos y al aplicarse como antecedentes penales (como ha venido sucediendo) se violan las garantías individuales del inculpado, y en concreto la garantía de seguridad jurídica; al considerársele como reincidente con la prueba de los citados "malos antecedentes".

Es preciso señalar que en la misma situación se encuentran los que son acusados del delito de mendicidad peligrosa, establecido en el artículo 182 del Código en estudio, el cual en la parte que nos interesa dice: "... al mendigo o al que teniendo malos antecedentes

Lo expresado y fundamentado, constituye de acuerdo a - nuestro punto de vista, un elemento más para derogar los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal del Estado de México, que establecen respectivamente los delitos de vagancia y malvivencia; mendicidad peligrosa, y el 183 menciona las medidas de seguridad para ebrios habituales y toxicómanos.

(132) CASTRO Zavaleta, Salvador. Ob. cit., p. 553

5.1.4.- LA ESTIGMATIZACION DE LOS ANTECEDENTES PENALES

Tomando como fundamento lo establecido en el inciso que antecede; ahora que ya conocemos, al menos someramente los inconvenientes de esta institución de los antecedentes penales, podemos comprender más fácilmente hasta qué punto éstos constituyen un elemento indispensable de control para el actual sistema jurídico del Estado de México, así como también es más fácil asimilar el valor estigmatizante de los mismos en el contexto social mexiquense.

Los antecedentes penales en el Estado de México, cumplen una función como factores indiciarios de definición social, o dicho de otro modo, como elementos que ayudan a determinar la aplicación de determinadas éticas sociales ambivalentes y que permiten la clasificación de delincuentes a los individuos que la poseen, al menos como potenciales delincuentes, lo cual facilita la estigmatización de estas personas y el rechazo social por parte de aquéllos que nunca los han poseído, cumpliendo así un doble valor que tiene su importancia práctica. El que delinque no sólo ha de cumplir una condena, sino que además adquiere una clasificación que durará tanto como duren sus antecedentes penales, mientras que el que cumple la norma establecida exhibirá con orgullo el certificado de no tener antecedentes penales.

Los antecedentes penales imponen, en definitiva, una definición social del sujeto que los detenta, atribuyéndole a su vez, un lugar social muy determinado. Es precisamente en este sentido en el que los antecedentes penales cumplen una función absolutamente negativa y reaccionaria, en cuanto que permiten la perpetuación de unos roles sociales y de unas estructuras de poder que van más allá de las seguridades jurídicas que el sistema liberal estableció, ya que su-

peran el ámbito de lo jurídico para adentrarse en el campo - de lo social.

A este respecto, el filósofo francés Michel Foucault, - menciona que: "La introducción de lo biográfico es importante en la historia de la penalidad. Porque hace existir al - criminal antes del crimen y en el límite, al margen de él". (133)

Los antecedentes penales actualmente constituyen un elemento totalmente estigmatizador y, como tal, es empleado en el Estado de México. Cabe señalar que existe una contradic--ción representada por los antecedentes penales que poseen - utilidad para el Gobierno de la Entidad como factores definititorios de conductas sociales, así como para su control, y el sistema de garantías individuales al que aspira la clase gobernante del Estado de México.

La institución de los antecedentes penales logra que, - aún después de tener satisfechas las obligaciones establecidas por la ley como consecuencia de haber cometido un hecho delictivo, el sujeto en cuestión sigue poseyendo el carácter de criminal, y no sólo frente a la ley sino incluso frente a la sociedad en general. La situación aludida es absolutamente incuestionable; así la posesión de antecedentes penales - se traduce en el campo de lo judicial en una agravación de - la pena, llegándose incluso a una agravación en la calificación del hecho cometido, y en el campo social trae como consecuencia el no ser admitido en un trabajo.

Por tanto, considero que no cabe discusión alguna sobre el carácter estigmatizante de los antecedentes penales, hasta el punto de que puede decirse que es el trámite necesario

(133) FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. Editorial Siglo - XXI. 2a. ed. México. 1976. p.256

para convertir a un mero infractor de la norma positiva en un auténtico "criminal" o "delincuente", como en el caso de los vagos y malvivientes así como los mendigos peligrosos en el Estado de México.

En los artículos 181 y 182 del Código Penal del Estado de México, se establece la reincidencia violándose con ello la garantía individual de seguridad jurídica del inculcado. Aunado a lo anterior, el Legislador Local establece que en base a los malos antecedentes se considera como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, tahúr o mendigo simulado. Al efecto, cabe decir que la peligrosidad o temibilidad es, el faro que ha de alumbrar el arbitrio judicial a la hora de dictar la sentencia. La peligrosidad es la medida de probabilidad de que un individuo de linca en el futuro; resulta entonces una característica derivada de un pronóstico de conducta. Este pronóstico es un juicio de posibilidad y no de certeza; atiende, a lo que el sujeto puede hacer, no a lo que hizo; constituye un diagnóstico sobre el ser, no una consideración sobre la conducta conocida.

Por todo ello, el criterio de peligrosidad en la individualización judicial es incompatible con el principio de culpabilidad. Atendiendo a lo señalado, consideramos que es necesario y urgente derogar los artículos del Código Penal del Estado de México, que establecen los tipos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa.

5.1.5.- VIOLACION A SU GARANTIA INDIVIDUAL DE IGUALDAD

Evidentemente los seres humanos tan sólo en su naturaleza genérica son iguales, ya que en lo que respecta a sus características biológicas, psicológicas, éticas, económicas, religiosas, etc., los hombres y mujeres son desiguales.

En su Estudio sobre las Garantías Individuales, el tratadista Isidro Montiel y Duarte expresa que: "Considerada la igualdad como una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así, pues, la garantía de igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la ley". (134)

En suma, la igualdad no se enuncia respecto de los hombres y mujeres, sino de las leyes al regular los derechos e interrelaciones de aquéllos, y del Estado así como de los Tribunales al interpretar y aplicar las leyes. Esto es una garantía de orden jurídico, que permite que éste aproveche a todos los individuos por igual, independientemente de la desigualdad que está implícita en la fenomenología de las personas, porque de otra manera el orden jurídico no sería justo al permitir privilegios o excepciones a ciertas personas, que no se reconoce a otras en idénticas situaciones.

(134) MONTIEL y Duarte, Isidro. Estudio sobre garantías individuales. 2a. ed. Facsimilar. México. 1872. p. 63

En razón de lo anterior, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que: "La igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado". (135)

Las disposiciones constitucionales en donde aparecen criterios de igualdad, se localizan en los artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13 de la Constitución Federal. Así por ejemplo, el artículo 1o., nos permite concluir que los derechos públicos subjetivos se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica y aun nacionalidad, con las excepciones esto último que el propio texto constitucional establece.

El artículo 2o., realza una garantía a la libertad física (prohibe la esclavitud), que en cualquier forma se traduce en una igualdad frente a la ley.

El artículo 4o., reconoce la igualdad jurídica del hombre y de la mujer.

El artículo 12, reconoce una igualdad de las personas en su aspecto social, lo que trae aparejada una consecuencia capital, como lo es la negativa a reconocer y otorgar privilegios o prerrogativas a unas personas, que son negados a otras, situación tradicional que colocaba jurídicamente a los primeros por encima de los segundos.

(135) BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. 15a. ed. México. 1981. p. 248

El artículo 13, establece una garantía del orden jurídico para evitar juzgamientos por leyes privativas o por tribunales especiales, negando los fueros y privilegios a las personas o corporaciones, y que concluye igualando a éstas. -

En esta forma, resumiendo: el artículo 10., reconoce una igualdad de las personas respecto de los derechos públicos subjetivos que se enuncian en el Capítulo de Garantías.- El artículo 20., una igualdad que pertenece a la persona humana (al prohibir la esclavitud). El artículo 40., ordena la igualdad de los sexos. El artículo 12, reconoce una igualdad de las personas en su aspecto social. El artículo 13 declara una igualdad que se garantiza en el momento del juzgamiento de las personas, precisando las características de las leyes y tribunales que por igual y sólo por igual pueden aplicarse e intervenir en los procedimientos necesarios para tal finalidad.

Las garantías de igualdad jurídica establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también deben ser reconocidas por la Legislación del Estado de México; esto es, respetando el principio de la Supremacía de la Constitución Federal.

Una vez establecidas cuestiones de suma importancia relativas a la garantía de igualdad, a continuación veremos su aplicación en el Estado de México, y en particular al delito de vagancia y malvivencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisitos para poder obtener la libertad provisional debe: otorgar caución, cuyo monto y forma deberán ser asequibles para el inculpado; la autoridad judicial podrá modificar el modo de la caución, el Juez deberá -

tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; lo anterior, conforme a lo ordenado por el artículo 20, fracción I de la Carta Magna.

Del análisis del texto citado, se desprende que se viola el contenido de la garantía individual de igualdad, ya que, el inculpado del delito de vagancia y malvivencia así como el acusado del delito de mendicidad peligrosa (artículo 182 del Código Penal del Estado de México), no tienen ingresos salariales y por consiguiente no pueden contratar los servicios profesionales de un abogado titulado; si bien es cierto que tienen la posibilidad de acudir a la defensoría de oficio, en la vida práctica se observa que en la generalidad, éstos solicitan dádivas por la asesoría prestada. Asimismo, no podrán cubrir los gastos de un Licenciado en Derecho durante el proceso penal correspondiente. Tampoco están en condiciones de pagar la multa. Todo lo expresado se fundamenta en el hecho de que para la configuración de los citados ilícitos, uno de sus elementos es que el inculpado no tenga un trabajo honesto; y por lógica no dispondrá de ningún ingreso económico que le permita pagar honorarios de abogados, constituyéndose a todas luces una desigualdad jurídica en relación a los sujetos que cometen otros delitos.

Ubicándonos en el Estado de México, observamos que el legislador va más allá de lo establecido en la Constitución Federal, pues exige en el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales que la reparación del daño debe ser exhibida en efectivo. Al respecto nos hacemos las siguientes preguntas: ¿Cómo se puede determinar el estado de peligro que significa el estado de peligro del vago y malviviente o del mendigo? ¿Cómo se cuantifica el daño causado a la sociedad mexicana por el estado peligroso de las vagos y malvivientes?

Desde el punto de vista de los Derechos Humanos no debe admitirse que se produzca una afectación a la libertad de la persona que carece de trabajo honesto y que tiene antecedentes penales, acusándosele de que es peligroso para la sociedad, pues debido a su situación puede cometer un delito. Es decir se le castiga por un delito que puede cometer o no llegar a cometer. Dicho estado de peligro en que se encuentra - el vago y malviviente puede castigarse con tres años de prisión y el pago de quince días de multa (aproximadamente 500 nuevos pesos); es decir, la pena no es alternativa sino que debe cumplir la prisión y pagar la multa.

Al respecto cabe hacer la comparación entre los delitos de vagancia y malvivencia y el delito electoral establecido en la fracción XVII del artículo 330 del Código Penal del Estado de México, el cual expresa: "Se impondrán de diez a doscientos días multa o prisión de un mes a dos años, o ambas penas, a quien: ... XVII.- Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales".(136)

Cotejando los dos delitos se infiere lo siguiente: la persona que es condenada por el delito de vagancia y malvivencia, permanecerá más tiempo privado de su libertad, pues como lo mencionamos, no podrá pagar la multa al carecer de un trabajo honesto (en ocasiones estas personas manifiestan que no tienen dinero, que pagarán con cárcel). Por otro lado, la persona acusada de cometer el delito electoral mencionado, en ocasiones ni siquiera pisará la prisión, ya que está en capacidad de pagar la multa (300 nuevos pesos aproximadamente); además, puede ocurrir que a éstas personas el Partido Político al cual benefició con su acción, se hace cargo de su defensa por medio de sus despachos jurídicos o le proporcionan recursos económicos para cubrir la multa.

(136) Código Penal del Estado de México. Ob. cit., p.79

En el ejemplo citado se observa la violación al principio de igualdad jurídica que impera en el Estado de México para aquellas personas que no tienen un trabajo honesto y - que al mismo tiempo cuentan con antecedentes penales.

Asimismo, a contrario sensu el texto del artículo 181 - del Código Penal para el Estado de México, la configuración del delito de vagancia y malvivencia se somete al requisito de que la persona no haya sido condenada, lo cual significará, que quien fue condenado una vez en su vida sufra una - "capitus diminutio" que no puede borrar jamás. Semejante con dición provoca una verdadera clasificación de las personas - que no es tolerable ante el principio de igualdad jurídica. Esto sucede con los inculpados del delito de vagancia y malvivencia, pues cabe recordar que uno de los elementos para que se configure este ilícito es que tenga "malos antecedentes".

Finalmente, sólo nos resta decir que la multa es uno de los recursos más eficaces en el Estado de México para reem--plazar las penas privativas de libertad. Sin perjuicio de reconocer que, por la estructura económica y la estratifica---ción social de la Entidad, se beneficia a quien tiene la posibilidad económica; propiciando una desigualdad jurídica en tre ciudadanos con altas posibilidades económicas y aquéllos que no disponen de ningún medio económico como lo son los vagos y malvivientes así como los mendigos peligrosos. Por lo señalado se hace necesario cuidar que la multa no continúe - siendo un privilegio legal irritante para los sectores más - pudientes de la sociedad.

Ahora bien, con fundamento en lo expresado consideramos que es necesario y urgente derogar los artículos que establecen los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, vigentes en el Estado de México.

5.1.6.- VIOLACION A SU GARANTIA INDIVIDUAL DE LIBERTAD DE TRABAJO

Conforme a nuestro punto de vista, en el derecho positivo mexicano vigente no existe un precepto que imponga a los mexicanos el deber jurídico de trabajar. Cabe decir, que dicha idea no es unánime, existiendo opiniones opuestas entre las cuales citamos a las siguientes.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, entiende que la libertad de trabajo es la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable sine qua non, para el logro de su felicidad o bienestar. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe a la teología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se convierte en un ser abyecto y desgraciado. (137)

Aclara el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que no hay que confundir la libertad de escoger trabajo, entre las diversas labores honestas que existen, con la abstención de parte del individuo a trabajar. La garantía de la libertad de trabajo no faculta al hombre para dejar de trabajar o no trabajar; antes bien, implícitamente, al brindarle el derecho de opción por alguna labor lícita que le acomode y convenga, le impone el deber de trabajar, la obligación de desempeñar cualquier actividad lícita. Por ende, el artículo 5o., Constitucional no sólo no garantiza la vagancia sino que impone al sujeto la obligación de trabajar, que es pública, porque debe cumplirse en interés del propio Estado o de

(137) BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. 15a. ed. México. 1981. p.307

la sociedad. Es por esto por lo que el no ejercicio de ninguna labor sin causa justificada se reputa como delito, que se castiga con prisión de dos a cinco años (artículo 255 del Código Penal para el Distrito Federal). (138)

Por su parte, el jurista Mariano Jiménez Huerta, tiene una opinión opuesta a la del Doctor Burgoa Orihuela, al efecto expresa: "... Pero es el caso que ningún precepto de ley impone a los ciudadanos el deber jurídico de trabajar. Por el contrario, el párrafo tercero del artículo 5o., Constitucional estatuye que: Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento".(139)

El Doctor Luis de la Barreda Solórzano (Primer Ombudsman del Distrito Federal), está de acuerdo con el criterio del Maestro Mariano Jiménez Huerta y para ello menciona lo siguiente: " A nivel normativo, el párrafo tercero del artículo quinto constitucional establece que "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento", disposición conforme a la cual punibilizar al que no trabaje resulta anticonstitucional. Por otra parte, a nivel fáctico, el sistema socioeconómico vigente en nuestro país es incapaz de proporcionar empleo a toda la población en condiciones de laborar". (140)

Tomando en consideración lo expresado, es obvio que los artículos 181, 182 y 183, violan la garantía individual de trabajo de los inculpados de los delitos de vagancia y malvivencia, razón por la cual deben ser derogados.

(138) BURGOA Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 338

(139) JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano. Tomo V. Editorial Porrúa. 3a. ed. México. 1985. p. 263

(140) BARREDA Solórzano, Luis de la. Legalidad penal y poder punitivo estatal. Un caso: las figuras de vagancia y malvivencia. En: Revista A. Editorial Universidad Autónoma Metropolitana. Volumen VI. No. 14. enero-abril de 1985. p. 103

5.2.- PROPUESTA PARA DEROGAR LOS ARTICULOS 181,
182 Y 183 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA -
EL ESTADO DE MEXICO

Tomando en consideración lo expresado en el Primer Capítulo de la presente investigación, se infiere que debido a la situación socioeconómica imperante en el Distrito Federal, el Legislador Federal derogó los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, eliminando de esta manera los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa; protegiendo de esta forma las garantías individuales de seguridad jurídica y de libertad de trabajo de los habitantes del Distrito Federal.

A pesar de que el Distrito Federal tiene una continuidad geográfica con algunos Municipios del Estado de México (formando los llamados Municipios Conurbados), se observa que en dichos Municipios sigue vigente el delito de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa. Esta situación nos parece que es injusta, pues se trata diferente a los habitantes del Distrito Federal y a los habitantes del Estado de México, violándose las garantías individuales de los mexicanos, y en particular las de seguridad jurídica y de libertad de trabajo.

Por ello, estamos concientes de que se deben derogar los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal para el Estado de México, a efecto de terminar con los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa. En este orden de ideas, para llevar a efecto nuestra propuesta debe proceder de una Iniciativa para derogar los citados artículos del Código Penal del Estado de México, de la cual debe conocer la Legislatura Estatal, en consecuencia a continuación me permito presentar la correspondiente Iniciativa.

INICIATIVA PARA DEROGAR LOS ARTICULOS 181,
182 Y 183 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

C. SECRETARIOS DE LA
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MEXICO

El suscrito Isabel Severo Rodríguez Pérez, Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Zumpango, Estado de México, en uso de las facultades que me confieren los artículos 59, fracción V, 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos - 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, a través de esta Cámara, someto a su considera---ción y estudio, la Iniciativa de Proyecto de Decreto para derogar los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal para el Estado de México.

La Iniciativa se funda en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El rasgo más característico del Código Penal para el Estado de México, es el de orientación ideológica: positivo-peligrosista. Este ordenamiento penal se nutre de disposicio--nes de la Escuela Positivista. Ello ha generado un grave - transtorno del sistema de justicia penal de la Entidad, y el empeoramiento a través de los mecanismos de crimilización, de las condiciones de seguridad social hasta extremos insu--fribles.

En materia penal en el Estado de México, todo ocurre como si no existiese la Constitución Federal de 1917 que consagra un sistema de justicia penal; en sus diversos niveles, - muy alejado de la ideología positivo-peligrosista, que fue dominante en el siglo XIX y principios del XX. En lo sustantivo, la Carta Magna determina las bases que debe considerar el Legislador ordinario al elaborar las normas jurídico-penales: bienes que deben tutelarse; principios liberales; directrices en materia de punibilidad; criterio diferenciador entre delitos graves y no graves. Allí se consagran los derechos humanos que han de protegerse en un sistema democrático de justicia penal.

Sin embargo los Legisladores del Estado de México se siguen comportando al respecto, como si el positivismo-peligrosista fuera su horizonte irrebalsable; es decir, con desconocimiento de los criterios que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de los desastrosos resultados de esa política penal, tales como: reproducción de la desigualdad social en virtud de una ley clasista, sobrepoblación carcelaria perteneciente a una mayoría de las clases sociales desprotegidas, criminalización selectiva, desequilibrio ante la justicia entre el desposeído y el ciudadano poderoso y respetable, prolongación ininterrumpida de los estigmas, etc.

Los Legisladores Mexiquenses, creadores de las normas punitivas siguen actuando como si no se hubiesen producido aún cambios en la criminología y como si llenar las cárceles de menesterosos y marginados que no cometen conductas de antisocialidad intolerables fuera preferible a la persecución de los delitos de los grandes delincuentes, de la delincuencia de los poderosos, que es la que causa mayor daño social (delitos de cuello blanco).

La peligrosidad o temibilidad es, en el Código Penal - del Estado de México, una guía del arbitrio judicial al momento de dictar la sentencia y la punición. La peligrosidad es la medida de probabilidad de que un individuo cometa un delito en lo futuro; resulta, entonces, una característica - derivada de un pronóstico de conducta. Este pronóstico es un juicio de posibilidad y no de certeza; atiende, a lo que el sujeto puede hacer, no a lo que hizo; constituye un diagnóstico sobre el ser, no una consideración sobre la conducta conocida. Por todo ello, el criterio de peligrosidad en la individualización judicial es incompatible con el principio de culpabilidad.

En el Estado de México, el fantasma de la peligrosidad puede materializarse en una aplicación clasista de la justicia penal. Dado que casi todos los procesados son pobres y - la pobreza suele ser un factor condicionante de la delincuencia, y el delincuente pobre que sale de prisión retorna a su medio socio-económico, puede decirse que este medio es suficiente para que, sin más se considere a dicho delincuente altamente peligroso. En caso de los vagos y malvivientes así como de los mendigos, este ejemplo es dramático, pues es condenado precisamente por no tener un trabajo honesto, aunado a que tenga malos antecedentes, y al volver a su medio socio económico, y al contar con antecedentes penales le será más difícil conseguir empleo, convirtiéndose en un candidato a - reingresar a la prisión.

Con las figuras de vagancia y malvivencia así como la mendicidad peligrosa, observamos que se castiga a desempleados y mendigos; es decir, se convierte a las víctimas de un sistema socio-económico que no ofrece posibilidades de trabajo a todos los mexiquenses en edad de trabajar, en culpables. No se les castiga por lo que hacen, sino por lo que - son; en todo caso, por lo que podrían hacer.

Como consecuencia de lo expresado, considero que así como lo hicieron los Legisladores del Congreso Federal, derogando los artículos 255 y 256 del Código Penal del Distrito Federal, - y de esta manera eliminaron los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, en el mismo sentido se deben derogar los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal del Estado de México.

Conforme a lo expresado, se somete a esta Soberanía, el presente proyecto de Iniciativa por el que se derogan los artículos que establecen los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, para que, en caso de estimarlo correcto, se apruebe en los siguientes términos:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se derogan los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal para el Estado de México, para quedar como sigue:

"ARTICULO 181. (Se deroga)".

"ARTICULO 182.- (Se deroga)".

"ARTICULO 183.- (Se deroga)".

Con la citada Iniciativa para derogar los artículos - 181, 182 y 183 del Código Penal del Estado de México, considero que se cumple con el objetivo planteado al redactar la presente Tesis, es decir, respetar las garantías individuales que protegen a los mexiquenses en contra de la arbitrariedad del Gobierno del Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Cabe señalar que la vagancia ha estado presente en la historia de México; existiendo vagancia y ociosidad antes de la llegada de los españoles. Pero la vagancia se empieza a regular en textos jurídicos en el siglo XIX (1828 - aproximadamente), fue un vicio tan funesto que se consideró necesaria su extirpación, pues se creía que así se evitarían los delitos que se cometían, originados sobre todo por la ociosidad. De esta manera se dictaron Bandos y Decretos sobre Vagos y el modo en que se les juzgaba (El periodo de vigencia de dichos ordenamientos fue de 1828 hasta 1870).

SEGUNDA.- El primer Código Penal fue de 1871 y fue vigente en el Distrito y Territorios Federales, este ordenamiento derogó las disposiciones que hasta ese momento se les aplicaban a los vagos y malvivientes; en 1929 entró en vigor el Código Penal que derogó al de 1871, estableciendo idénticas disposiciones sobre vagos y malvivientes. En 1931 se expidió el Código Penal que derogó al de 1929, y el cual con sus reformas y adiciones se encuentra vigente, este Código estableció los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, esto fue hasta el 31 de diciembre de 1990, ya que fueron derogados.

TERCERA.- En noviembre de 1991, el Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión, una Iniciativa de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en ella se solicitaba la deroga

ción de los artículos 255 y 256 que establecían los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa. Después del correspondiente proceso legislativo, el 31 de diciembre de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que derogó los artículos 255 y 256, desapareciendo en consecuencia los delitos de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa.

CUARTA.- Ahora bien, por lo que hace al Estado de México, observamos que también desde antes de la conquista española, se presentaba la vagancia y la ociosidad, y que durante la Colonia Española llegó a ser un vicio tan funesto que el Gobierno consideró necesaria su erradicación. Por ello, ya en el México Independiente, se empezaron a dictar los primeros ordenamientos para terminar con la vagancia, además por que se consideró que solamente de esta manera se lograría terminar con los delitos que se cometían y que se decía eran a causa de la ociosidad y el vicio. De esta manera se emitieron Decretos sobre Vagos así como el modo de juzgarlos y sentenciarlos (Los ordenamientos se dictaron del 28 de enero de 1845 al 10., de junio de 1868).

QUINTA.- Cabe señalar que en el Estado de México, se han dictado más Códigos Penales que para el Distrito Federal; el primer Código Penal se emitió en 1875, después en 1937, 1956, 1961 y 1989. Es importante precisar que en todos ellos se estableció el delito de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa. A diferencia del Distrito Federal, estos delitos no han sido derogados del vigente Código Penal para el Estado de México.

SEXTA.- El tipo penal que contiene el delito de vagancia y malvivencia se encuentra en el artículo 181 del Código Penal para el Estado de México, y sus elementos esenciales son la conducta del sujeto activo (omisión de no tener un trabajo honesto) aunado a que cuente con antecedentes penales. El sujeto pasivo, lo constituye la sociedad. Es importante puntualizar que lo anterior nos parece violatorio de las garantías individuales de la persona que no cuenta con un empleo honesto, pues lo castigan por ser pobre y no por lo que ha hecho.

SEPTIMA.- Tomando en cuenta que, la conclusión de la presente investigación será la presentación de una Iniciativa de reformas al Código Penal de la Entidad, es necesario tratar lo relativo a la organización política del Estado de México; y, al efecto cabe decir que se caracteriza por ser gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

OCTAVA.- Conforme a la Constitución Política del Estado de México, existe la División de Poderes clasificándose en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. El Poder Ejecutivo se encarga de la administración pública del Estado, el Poder Judicial es el encargado de aplicar las leyes, y el Poder Legislativo tiene entre otras atribuciones la de crear o derogar artículos o leyes. Las personas que tienen facultades para enviar Iniciativas son: los Diputados Locales, el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y los ciudadanos del Estado.

NOVENA.- Es un hecho que existen vagos que cometen delititos y sobre todo el de robo, pero consideramos que esto se - debe a su situación socio-económica, de la cual él es el menos culpable, ya que se debe al sistema social en que se vive; - esto es: de constantes devaluaciones, rescates bancarios, - préstamos externos, corrupción de funcionarios, etc. Por estas situaciones aunadas a su situación económica (desempleo) aspectos sociológicos, la reincidencia, la estigmatización - de los antecedentes penales, violación de sus garantías individuales de seguridad jurídica así como de la libertad de - trabajo.

DECIMA.- Para respetar las garantías individuales de - los habitantes del Estado de México a que está obligado el - Gobierno de la Entidad; y no seguir inculcando del delito de vagancia y malvivencia así como el de mendicidad peligrosa, aunado a que tengan antecedentes penales a los desempleados y mendigos; presentamos una Iniciativa para derogar los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal del Estado de México. Y de esta manera no seguir castigando el estado de miseria en que viven los desempleados y marginados del Estado de México, sobre todo los habitantes de los Municipios conurbados con el Distrito Federal. (La Iniciativa se encuentra integrada en las páginas 128 a 131 del Capítulo Quinto).

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA Bas, Fernando. Síntesis del Derecho Penal del Estado de México. En: Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 20. marzo-abril de 1968. Tercera Epoca. México.
- 2.- ARROW, Silva, Miguel. Documentos para el estudio del -- Tribunal de Vagos. En: Anuario Mexicano de Historia del Derecho. No. 1. México. 1989.
- 3.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. 9a. ed. México. 1994.
- 4.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. - Editorial Porrúa. 27a. ed. México. 1995.
- 5.- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa. 9a. ed. México. 1995.
- 6.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. 19a. ed. México. 1995.
- 7.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. 18a. ed. México. 1995.
- 8.- COLIN Sánchez, Guillermo. Legislación Penal del Estado de México. Tomo I. Editorial Biblioteca Enciclopédica - del Estado de México. 2a. ed. Toluca, Estado de México. México. 1975.
- 9.- CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 8a. ed. México. 1994.
- 10.- FRANCO y Serrato, José. La Vagancia equivalente del Delito. En: Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XI. No. 2. México D.F., marzo-abril de 1960.
- 11.- GARCIA Ramírez, Sergio. Leyes Penales Mexicanas. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2a. ed. México. 1979.

- 12.- GONZALEZ de la Vega, René. Comentarios al Código Penal Editorial Cárdenas. 2a. ed. México. 1989.
- 13.- JIMENEZ Huerta, Mariano Derecho Penal Mexicano. Tomo V. 3a. ed. México. 1985.
- 14.- LOPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. 3a. ed. México. 1996.
- 15.- PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal - Mexicana. Editorial Porrúa. 5a. ed. México.. 1988.
- 16.- PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 16a. ed. México. 1994.
- 17.- PORTE Petit, Celestino. Evolución Legislativa Penal en México. Editorial Jurídica Mexicana. 2a. ed. México. - 1965.
- 18.- QUIROS Bernardo. Criminología. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 2a. ed. 1978.
- 19.- SODI, Demetrio. Nuestra Ley Penal. Editorial
- 20.- VELA R. Alberto. Vagancia y Malvivencia. En: Estudios - Sociológicos. México. D.F. 1952.

LEGISLACION

- 21.- Código Penal para el Estado de México, de 1875. Editorial Imprenta del Instituto Literario. 1a. ed. Toluca, Estado de México. 1875.
- 22.- Código Penal para el Estado de México, de 1937. Gaceta de Gobierno del Estado de México.
- 23.- Código Penal para el Estado de México, de 1956. Gaceta de Gobierno del Estado de México.
- 24.- Código Penal para el Estado de México, de 1961, Gaceta de Gobierno del Estado de México.
- 25.- Código Penal para el Estado de México, de 1986. Gaceta de Gobierno del Estado de México.
- 26.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa. 117a. ed. México. 1997.
- 28.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.. Gaceta de Gobierno del Estado de México.
- 29.- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México Gaceta de Gobierno del Estado de México.
- 30.- Diario de los Debates del H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Diciembre de 1991.
- 31.- Diario de los Debates del H. Congreso de la Unión. Cámara de Senadores. Diciembre de 1991.